



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año IV - Nº 938

**Quito, lunes 22 de
abril de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 023 | Acéptase la transferencia a título gratuito, el dominio y administración de las infraestructuras y mobiliarios del refugio de Alta Montaña Rúales Oleas Bergé, situado en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha | 2 |
| 026 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 024 expedido el 21 de febrero de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 901 del 27 de febrero de 2013 | 3 |
| 027 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 108, publicado en el Registro Oficial No. 791 del 18 de septiembre del 2012 | 5 |
| 030 | Refórmase el Acuerdo Ministerial No. 208 expedido el 4 de mayo de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 102 del 11 de junio de 2007 | 7 |

MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE:

- | | | |
|-----|---|---|
| 204 | Encárgase este Ministerio al ingeniero Medardo Cadena Mosquera, Viceministro de Energía | 9 |
|-----|---|---|

MINISTERIO DEL INTERIOR:

- | | | |
|------|---|----|
| 3170 | Encárganse las funciones del Despacho Ministerial al ingeniero Javier Córdova Unda, Viceministro de Seguridad Interna | 10 |
|------|---|----|

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:

- | | | |
|---|---|----|
| - | Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador | 11 |
|---|---|----|

	Págs.	
RESOLUCIONES:		
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA:		
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:		
0021	32	Que, el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		
DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:		
000038	36	Que, el artículo 68 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real;
000055	42	Que, el artículo 69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente. La utilización de sus productos y servicios se sujetará a los reglamentos y disposiciones administrativas pertinentes;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
-	43	Que, el artículo 71 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado se manejará con sujeción a programas específicos de ordenamiento, de las respectivas unidades de conformidad con el plan general sobre esta materia. En estas áreas sólo se ejecutarán las obras de infraestructura que autorice el Ministerio del Ambiente;
Cantón Paute: Que reglamenta la recolección, transporte y disposición final de aceites usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro		
Que, el artículo 56 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, establece que realizado el avalúo si fuere del caso, se efectuará la entrega recepción de los bienes, dejando constancia de ello en el acta que suscribirán los servidores inmediatamente encargados de la custodia o administración de los bienes (Guardalmacén de activos fijos o quien haga sus veces), y el Jefe Financiero de la entidad u organismo que efectúe la transferencia gratuita (...).Si la entidad u organismo beneficiado por la transferencia gratuita perteneciere al sector público, se ingresarán los bienes en sus registros por el valor del avalúo practicado;		

No. 023

**Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que, el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, establece que el traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 20130003 de fecha 15 de enero del 2013, suscrito por el Ministro de Turismo, transfirió a título gratuito, la posesión, uso, goce y administración de las infraestructuras y mobiliarios del refugio de Alta Montaña Ruales Oleas Bergé, situado en el cantón Cayambe – Etribaciones del nevado Cayambe Lado Sur Occidental, provincia de Pichincha, a una altura de 4.600 metros, comprendido de varias construcciones que tienen un valor comercial de USD 109.380,94 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES CON 94/100) a favor del Ministerio del Ambiente, de conformidad a lo establecido en el artículo

69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre;

Que, mediante oficio Nro. MT-MINTUR-2013-0161, de fecha 17 de enero del 2013, el Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Turismo, remitió a la Coordina el Acuerdo Ministerial Nro. 20130003, del 15 de enero del 2013, mediante el cual, se transfiere el refugio de Alta Montaña Rúales Oleas Bergé, situado en el cantón Cayambe – Etribaciones del nevado Cayambe Lado Sur Occidental, provincia de Pichincha, solicitándose firmar las actas respectivas de entrega recepción y demás trámites legales pertinentes de conformidad a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público;

Que, mediante memorando No. MAE-DNB-2013-0247, del 28 de enero del 2013, la Dirección Nacional de Biodiversidad solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica se elabore el instrumento legal solicitado de conformidad a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Artículo 1.- Aceptar la transferencia a título gratuito, el dominio y administración de las infraestructuras y mobiliarios del refugio de Alta Montaña Rúales Oleas Bergé, situado en el cantón Cayambe – Etribaciones del nevado Cayambe Lado Sur Occidental, provincia de Pichincha, a una altura de 4.600 metros, comprendido de varias construcciones que tienen un valor comercial de USD 109.380,94 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES CON 94/100), constante en el Acuerdo Ministerial Nro. 20130003 de fecha 15 de enero del 2013, suscrito por el Ministro de Turismo.

Artículo. 2.- El proceso de transferencia del refugio de Alta Montaña Rúales Oleas Bergé, en el cantón Cayambe – Etribaciones del nevado Cayambe Lado Sur Occidental, provincia de Pichincha, a una altura de 4.600 metros, se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General Sustitutivo de Bienes del Sector Público, para lo cual la Coordinación Administrativa Financiera de este Ministerio realizará los trámites correspondientes para la ejecución debida de dicho proceso.

Art. 3.- Del seguimiento y ejecución encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, la Dirección Nacional de Biodiversidad y la Dirección Provincial de Pichincha del Ministerio del Ambiente.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito a 21 de febrero de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 026

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el segundo inciso del artículo 242 de dicho cuerpo legal, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 *ibidem* determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la Ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en su artículo 15, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 45 de la referida Ley, dispone que el turismo en la provincia de Galápagos estará sujeto a las modalidades de operación compatibles con los principios de conservación establecidos, entre otros cuerpos normativos, en dicha ley y el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 46 de la LOREG, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos Planes de Manejo; siendo competencia del Ministerio de Turismo los niveles mínimos en la calidad de servicios turísticos;

Que, el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad, para lo cual deberán ser calificados por el Ministerio del Ambiente (ex INEFAN) y aprobados por el Consejo de Gobierno (ex Consejo del INGALA);

Que, el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone que le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos administrar y manejar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el artículo 20 de la Ley de Turismo, manda que las actividades turísticas y deportivas que se desarrollen en el territorio insular se regirán por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;

Que, la Ministra del Ambiente, mediante Acuerdo Ministerial No. 024 del 21 de febrero de 2013 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 901 del 27 de febrero de 2013, estableció el procedimiento para que la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgue autorizaciones de operación turística en las siguientes modalidades: Tour Diario de Buceo, Tour de Bahía y Tour de Puerto a Puerto, en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y

Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento respectivo.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Reformar el Acuerdo Ministerial No. 024 expedido el 21 de febrero de 2013 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 901 del 27 de febrero de 2013.

Art. 1.- Sustituir el texto del artículo 1 por el siguiente:

“Art 1.- Establecer el procedimiento para que la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgue autorizaciones de operación turística de las siguientes modalidades: Tour Diario de Buceo y Tour de Bahía, en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, los mismos que deberán ser aprobados por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento respectivo.”

Art. 2.- Eliminar la letra c del artículo 2.

Art. 3.- Sustituir en el artículo 6, la tabla del número de autorizaciones a otorgarse, por la siguiente:

Modalidad	Santa Cruz	San Cristóbal	Isabela	Floreana	Total
Tour Diario de Buceo (29)	12	8	5	4	29
Tour de Bahía (16)	4	6	6	0	16
TOTAL	16	14	11	4	45

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los 12 de marzo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 27

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27, del artículo 66, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las competencias y facultades que le son atribuidas a las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, conforme establece el artículo 136 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dentro del ejercicio de las competencias de gestión ambiental, le corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y/o Municipales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin

perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de cualquier actividad que suponga riesgo ambiental, debe contarse con la Licencia Ambiental, otorgada por el Ministerio del ramo,

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que pueda producir impactos ambientales;

Que, conforme lo señala el artículo 3 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), es la institución cuyo sistema de evaluación de impactos Ambientales ha sido acreditada ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, las Autoridades Ambientales de Aplicación, que cuentan con los elementos y cumplen con los requisitos mínimos de un subsistema de evaluación de impactos ambientales establecidos en el citado cuerpo legal, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental a la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, conforme lo establecido en el artículo 7 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Autoridad Ambiental

Nacional, luego del correspondiente análisis resolverá dentro del plazo de 90 días, respecto de la solicitud de acreditación, pudiendo aprobarla y conferir a la autoridad ambiental de aplicación interesada el respectivo certificado de acreditación y el derecho de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental; observarla fundamentadamente y establecer las recomendaciones a fin de facilitar la acreditación en el menor tiempo posible; o, rechazarla fundamentadamente en el caso que existan deficiencias graves en el subsistema de evaluación de impactos ambientales, con respecto al Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, conforme lo señalado en el artículo 9 literal d) del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional, a fin de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental y el fortalecimiento institucional en gestión ambiental de las autoridades ambientales de aplicación, conducirá auditorías de gestión periódicas a las autoridades de aplicación acreditadas ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 48 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que para cumplir las competencias dispuestas en la Ley de Gestión Ambiental, el Ministerio del Ambiente ejercerá la Autoridad Ambiental Nacional, la misma que tendrá un rol rector, coordinador y regulador del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

Que, mediante memorando No. MAE-DNPCA-2012-1046 del 30 de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, da a conocer a la Subsecretaría de Calidad Ambiental los requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, sustentados en el contenido del Informe Técnico No. 362-UA-MAE-SCA-DNPCA-2012 del 11 de mayo del 2012.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 108 del 09 de agosto del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 791 del 18 de septiembre del 2012, se establece los requisitos técnicos adicionales a los establecidos en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA).

Que, mediante informe técnico No. 153-13-UA-DNPCA-SCA-MAE del 12 de marzo del 2013, remitido con memorando No. MAE-DNPCA-2013-0657 del 13 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, recomienda reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 108 publicado en el Registro Oficial No. 791 del 18 de septiembre del 2012, incluyendo un literal, en el cual se indique que el GAD Provincial, Municipal o el Organismo Sectorial, acreditado ante el SUMA, deberá informar de manera trimestral al Ministerio del Ambiente, sobre el reporte actualizado del avance de los procesos de regularización ambiental a través de la emisión de fichas y licencias ambientales que se están llevando a cabo, además reportará sobre el control y seguimiento realizado a las actividades o proyectos que obtuvieron el permiso ambiental; este

informe, deberá guardar concordancia con el informe semestral que remite a la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), el ente acreditado ante el SUMA; se incluirá un literal, en el cual se indique que, el GAD Provincial, Municipal o el Organismo Sectorial, acreditado ante el SUMA, se obliga a remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Ambiental Jurisdiccional, en un plazo inmediato y no mayor a 48 horas a partir de la fecha de solicitud.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL No. 108 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 791 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2012.

Art. 1.- Agréguese al artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 108 del 9 de agosto del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 791 del 18 de septiembre del 2012, los literales m) y n), en el siguiente contenido:

- m) El GAD Provincial, Municipal o el Organismo Sectorial acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), deberá informar de manera trimestral al Ministerio del Ambiente, sobre el reporte actualizado del avance de los procesos de regularización ambiental a través de la emisión de fichas y licencias ambientales que se están llevando a cabo, además reportará sobre el control y seguimiento realizado a las actividades o proyectos que obtuvieron el permiso ambiental; este informe, deberá guardar concordancia con el informe semestral que remite a la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), el ente acreditado ante el SUMA.
- n) Adicionalmente, el GAD Provincial, Municipal o el Organismo Sectorial, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), deberá remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Ambiental Jurisdiccional, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la fecha de la solicitud.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 13 de marzo de 2013.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 030

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el segundo inciso del artículo 242 de dicho cuerpo legal, instituye a la provincia de Galápagos como Régimen Especial; en tanto que el artículo 258 ibídem determina que su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la Ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, en su artículo 15, determina que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración y manejo de la Reserva Marina de la Provincia de Galápagos, en cuya zona ejercerá jurisdicción y competencia sobre el manejo de los recursos naturales;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG) establece que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Patrimonio Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 45 de la referida Ley, dispone que el turismo en la provincia de Galápagos estará sujeto a las modalidades de operación compatibles con los principios de conservación establecidos, entre otros cuerpos normativos, en dicha ley y el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas;

Que, el artículo 46 de la LOREG, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos Planes de Manejo; siendo competencia del Ministerio de Turismo los niveles mínimos en la calidad de servicios turísticos;

Que, el penúltimo inciso del artículo 48 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, establece que todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearan a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad, para lo cual deberán ser calificados por el

Ministerio del Ambiente (ex INEFAN) y aprobados por el Consejo de Gobierno (ex Consejo del INGALA);

Que, el numeral 1 del artículo 43 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, dispone que le corresponde a la Dirección del Parque Nacional Galápagos administrar y manejar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el artículo 20 de la Ley de Turismo, manda que las actividades turísticas y deportivas que se desarrollen en el territorio insular se regirán por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Resolución No. 0046 de 28 de septiembre de 2012, el Director del Parque Nacional Galápagos, expide la Reforma al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos DPNG, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No.349 de 16 de octubre de 2012;

Que, la Ministra del Ambiente, mediante Acuerdo Ministerial No. 024 del 21 de febrero de 2013 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 901 del 27 de febrero de 2013 y Acuerdo Ministerial No. 26 del 12 de marzo de 2013, estableció el procedimiento para que la Dirección del Parque Nacional Galápagos otorgue autorizaciones de operación turística en las modalidades: Tour Diario de Buceo y Tour de Bahía, en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y su Reglamento respectivo.

Que, es necesario reformar el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, a fin de dotar a esta entidad con una herramienta de manejo ágil, acorde con las competencias que tanto la LOREG, su Reglamento de Aplicación, el Estatuto Orgánico por Procesos de la Entidad, así como las resoluciones de la Autoridad Interinstitucional de Manejo;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Realizar las siguientes reformas al Acuerdo Ministerial No. 208 expedido el 4 de mayo de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 102 del 11 de junio de 2007.

Art. 1.- Incluir en el Título III De las Actividades Productivas, Capítulo II De la Actividad Turística, a continuación de la Sección 4a, la siguiente Sección innumerada con el siguiente articulado:

Sección (...)
De las Autorizaciones de Operación Turística

Art. (...)- Definición de Autorización de Operación Turística.- Es el derecho de operación turística, otorgada a un/os residentes permanentes de la provincia de Galápagos, para ejercer una modalidad turística, conforme lo establece la normativa legal vigente, planes de manejo y demás lineamientos establecidos por la DPNG mediante Resolución; con el objeto de preservar y proteger las áreas naturales protegidas de Galápagos.

Art. (...)- Características de la Autorización de Operación Turística.- Las características de las Autorizaciones de Operación Turística, son las siguientes:

- a) La Autorización de Operación Turística, será intuito persona, no podrá desarrollarse a través de terceros, será intransferible; no será objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; y, no podrá aportarse a fideicomisos, ni al capital de sociedades mercantiles, ni cualquier otra figura de naturaleza similar;
- b) Es un derecho que puede ser ejercido por uno o más personas residentes permanentes de la provincia de Galápagos;
- c) Tendrá una vigencia de quince años;
- d) Constituye un compromiso que genera derechos y obligaciones para el/los beneficiarios de la misma, los que serán de cumplimiento obligatorio; y,
- e) Revocables de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución, en concordancia con el Estatuto Administrativo del PNG.

Art. (...)- Ámbito de operación.- Para cada modalidad de operación turística se establece un área de operación, constituida por sitios de visita, actividades e itinerarios que serán establecidos en la patente de operación turística correspondiente.

Las actividades antes mencionadas serán asignadas por turnos u horarios de acuerdo con una óptima distribución de las embarcaciones y grupos, de acuerdo con la carga aceptable de visitantes de los sitios de visita; a fin de lograr la menor interferencia entre ellas y la mejor calidad turística posible.

Las Autorizaciones de Operación Turística adjudicadas para una modalidad y para una isla determinada, no estarán sujetas a cambio, salvo autorización por escrito de la DPNG, de acuerdo a la disponibilidad de Autorizaciones para la modalidad e isla que requiera hacer el cambio.

Durante la vigencia de la Autorización, la DPNG se reserva el derecho de modificar el alcance de las operaciones en respuesta a las necesidades de manejo de los ecosistemas de las áreas protegidas de Galápagos.

El desarrollo de la actividad turística autorizada, además se regirá por las condiciones específicas en la base del concurso que motivaron su adjudicación y aquellas determinadas por la DPNG.

Art. (...)- Modalidades que requieren Autorización de Operación Turística.- Los derechos de Operación Turística son los que se detallan a continuación:

- a) Tour Diario de Buceo.- Es la modalidad que consiste en la travesía diaria por mar, en embarcaciones en las cuales no está permitida la pernoctación de pasajeros a bordo. Su característica principal es la realización de buceo scuba, sin que se incluya dentro de la misma el desembarque en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos, excepto cuando se trate de sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas determinadas en el respectivo itinerario, conforme a lo que establece el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta modalidad de operación turística podrá incluir las actividades de caminata, snorkel, panga ride y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual constará en la correspondiente patente de operación turística y será emitida atendiendo a los parámetros de manejo de los sitios de visita. Las actividades de kayak y surf, constituirán una alternativa a la actividad de buceo, y su ejercicio se sujetará a las condiciones definidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La máxima capacidad de turistas por cada embarcación será determinada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

- b) Tour de Bahía.- Es la modalidad que consiste en la travesía por el interior de la bahía y a los sitios de visita aledaños al centro poblado del cual pertenece la Autorización, contemplados en los respectivos Planes de Manejo del Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos. Las visitas a tierra se realizarán con sujeción al respectivo itinerario dentro de los sitios de visita correspondientes a las zonas autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El desarrollo de esta operación turística podrá incluir las actividades de caminata, snorkel y natación, siempre que se cuente con la autorización previa de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la cual estará contenida en la correspondiente patente de operación turística y será emitida atendiendo a los parámetros de manejo de los sitios de visita. No incluirá la actividad de buceo scuba.

En cada embarcación se permite un máximo de 16 pasajeros por cada Autorización de Operación Turística de Tour de Bahía.

Art. 2.- Sustituir el texto del artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- *Patente de operación turística.- Es el documento que habilita a una persona natural o jurídica para ejercer operaciones turísticas en determinada modalidad, dentro de las áreas protegidas de Galápagos. Para el ejercicio de actividades turísticas se requerirá además el registro de turismo otorgado por el Ministerio de Turismo y el*

cumplimiento de los demás requisitos establecidos legalmente.

La Patente de Operación Turística es el requisito indispensable para la realización de actividades turísticas en las áreas protegidas de Galápagos. Sus características básicas son:

- a) Es otorgada a título personal e intransferible; y,*
- b) Se emitirá por cada actividad turística.*

El período de vigencia es anual, comprendido desde el 1 de febrero al 31 de enero del año siguiente."

Art. 3.- Sustituir el texto del primer inciso del artículo 68 por el siguiente:

"Art. 68.- Requisitos para la emisión de la patente de operación turística.- Para la emisión por primera vez de una patente de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y Reserva Marina de Galápagos, se requiere que el o los titulares del cupo o autorización de operación turística presenten el contrato o autorización correspondiente, debidamente suscrito/a con la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Adicionalmente, deberá presentar los siguientes requisitos:"

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la DPNG vigente, se sustituyen las siguientes denominaciones: 1) Administración Turística por Dirección de Uso Público; 2) Gestión Jurídica por Dirección de Asesoría Jurídica; 3) Planificación Institucional por Dirección de Planificación Institucional; 4) Gestión Documentaria por Documentación y Archivo; 5) Oficina Técnica de San Cristóbal por Dirección Técnica Operativa de San Cristóbal; 6) Oficina Técnica de Isabela por Dirección Técnica Operativa de Isabela; 7) Conservación y Uso Racional de los Ecosistemas Marinos por Conservación y Uso de Ecosistemas Marinos; 8) Comunicación, Educación y Participación Ambiental por Dirección de Educación Ambiental y Participación Social; 9) Conservación y Desarrollo Sustentable por Dirección de Gestión Ambiental; 10) Gestión Administrativa y Servicios Institucionales por Dirección Administrativa Financiera; 11) Responsable de Administración Turística por Director de Uso Público; 12) Responsable de Gestión Jurídica por Director de Asesoría Jurídica; 13) Responsable de Conservación y Desarrollo Sustentable por Director de Gestión Ambiental; y, 14) Responsable de Planificación Institucional por Director de Planificación Institucional.

SEGUNDA.- Sustitúyase la denominación Instituto Nacional Galápagos- INGALA por Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos- CGREG.

TERCERA.- Sustitúyase las denominaciones SESA y/o SICGAL y/o AGROCALIDAD por Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos- ABG.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de su ejecución encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en Quito, a los 28 de marzo de 2013.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 204

Esteban Albornoz Vintimilla
MINISTRO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA
RENOVABLE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 475, publicado en Registro Oficial No. 132 de 23 de julio de 2007, el señor Presidente de la República escindió el Ministerio de Energía y Minas, en los Ministerios de Minas y Petróleos y de Electricidad y Energía Renovable;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 638 de 31 de enero del 2011, publicado en el Registro Oficial No. 384 de 14 de febrero de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro de Electricidad y Energía Renovable al señor doctor Esteban Albornoz Vintimilla;

Que el artículo 5 del precitado Decreto Ejecutivo No. 475, manifiesta: "*Las facultades y deberes que corresponden al Ministerio de Energía y Minas ante cualquier organismo del Estado o entidad pública o privada, para asuntos relacionados con electricidad y energía renovable, así como las delegaciones..., corresponden a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable*";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala: "*Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.*";

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”*;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, prescribe que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que mediante Solicitud de Viaje al Exterior No. 25919 de 04 de abril de 2013, se autoriza dicha solicitud por parte del Ministerio Coordinador de Sectores Estratégicos y se remite de manera electrónica a la Secretaría Nacional de la Administración Pública con la finalidad que se realice el trámite correspondiente frente a la obtención de la autorización del viaje a la ciudad de Zaragoza-España del 09 al 13 de abril de 2013, al Doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, a fin de mantener reuniones de trabajo y realizar visitas técnicas a las instalaciones de la Fundación CIRCE - Centro de Investigaciones de Recursos y Consumos Energéticos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 1660 de fecha 04 de abril de 2013, el Secretario Nacional de la Administración Pública, Vinicio Alvarado Espinel, de conformidad con el artículo 15 letra n) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, incorporadas mediante Decreto Ejecutivo No. 726 del 8 de abril de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 433 de 25 de iguales mes y año, y conforme a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial No. 1101 del 22 de marzo de 2012, que contiene el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos de la Función Ejecutiva y entidades adscritas, autoriza el viaje y declara en comisión de servicios al Doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, para su desplazamiento a la ciudad de Zaragoza-España del 09 al 13 de abril de 2013, a fin de mantener reuniones de trabajo y realizar visitas técnicas a las instalaciones de la Fundación CIRCE-Centro de Investigaciones de Recursos y Consumos Energéticos;

Que el Doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, en el período comprendido del 09 al 13 de abril de 2013, viajará a la ciudad de Zaragoza -España, a fin de mantener reuniones de trabajo y realizar visitas técnicas a las instalaciones de la Fundación CIRCE-Centro de Investigaciones de Recursos y Consumos Energéticos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, en concordancia con el artículo 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Encargar el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable al Ingeniero Medardo Cadena Mosquera, Viceministro de Energía, durante el período comprendido entre el 10 al 12 de abril de 2013, con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo conlleva, mientras el señor Ministro se encuentre cumpliendo actividades oficiales fuera del país.

Art. 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, 08 de abril de 2013.

f.) Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable.

Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.-
Cordinación General Jurídica.- Fiel copia del original.-
Fecha: 11 de abril de 2013. Nombre: Ilegible.

No. 3170

José Serrano Salgado
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, Conforme dispone el Art. 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, entre los derechos irrenunciables de las servidoras y los servidores públicos consta: "g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en la Ley";

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

ARTÍCULO 1.- Encargar las funciones del Despacho Ministerial al señor Ingeniero Javier Córdova Unda, Viceministro de Seguridad Interna de esta Cartera de Estado, desde el 29 de marzo del 2013, hasta el 06 de abril del 2013; inclusive, por Comisión de Servicios a la República de Francia.

ARTÍCULO 2.- La Unidad de Administración de Talento Humano, procederá a gestionar y registrar el presente encargo, conforme establece el artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo póngase en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 01 de abril de 2013.

f.) José Serrano Salgado, Ministro del Interior.

Ministerio del Interior.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Dirección de Secretaría General de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, a...f.) Ilegible, Secretaría General.

**INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL**

**ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA
APLICACIÓN DEL CONVENIO DE SEGURIDAD
SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

De conformidad con los artículos 22 literal a) y 29° del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, de seis de julio de dos mil diez (2010), las Autoridades Competentes, definidas en el artículo 2, numeral 1, literal b) del referido Convenio:

- Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- Por la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

- 1.- Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) “Convenio”: designa el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la

República del Ecuador, del seis (6) de julio de dos mil diez (2010).

- b) “Acuerdo”: designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.

- 2.- Los términos y expresiones definidos en el artículo 2 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado.

Artículo 2

Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace, a que se refieren los artículos 2 literal d) y 22 literal b), del Convenio serán los siguientes:

1. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
2. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Artículo 3

Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras para aplicación del Convenio son las siguientes:

1. **En Venezuela:** El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez, y muerte del Seguro Social Obligatorio a nivel nacional.
2. **En Ecuador:** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro General Obligatorio a nivel nacional.

Artículo 4

**Comunicación entre los Organismos de Enlace e
Instituciones Competentes**

1. Las autoridades Competentes de cada uno de los Estados Contratantes notificarán, de presentarse el caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.
2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
3. Los Organismos de Enlace elaborarán y establecerán de común acuerdo, los formularios, constancias certificadas y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, en las materias propias de su competencia.

TÍTULO II**DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN
APLICABLE****Artículo 5****Aplicación de Normas para Trabajadores Transferidos**

1. En los casos a que se refiere el artículo 8 del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento, traslado o transferencia acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esta Parte y hasta qué fecha; como si estuviera aún trabajando en él.
2. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta (30) días siguientes del mismo. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador, las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra Parte.
3. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia lo expedirán según el caso, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
4. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de desplazamiento, traslado o transferencia.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación provisional en el país de acogida. La Institución que expide la constancia o certificado enviará copia de la misma a la Institución competente de la otra parte.

5. Las notificaciones entre los Organismos de Enlace deberá realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado, o en situaciones debidamente justificadas con el Organismo de Enlace de Origen: el Organismo de Enlace de Destino podrá aceptar la notificación en una fecha posterior al traslado.
6. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 8, del Convenio está ya prestando servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, el período de un (1) año prorrogable por un período igual, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.
7. El personal administrativo y técnico de las embajadas y consulados de una de las Partes Contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como los trabajadores domésticos que estén colocados al servicio exclusivo de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar por la aplicación de la legislación de dicho Estado. Esta opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la

entrada en vigor del Convenio, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la parte donde desarrollan su actividad de acuerdo al artículo 9 del Convenio, el trabajador que ejerza este derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador y esta Institución lo comunicará inmediatamente a la Institución de la otra parte.

Artículo 6**SOLICITUDES DE PRÓRROGA**

1. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 8, del Convenio deberá formularse por el empleador con el consentimiento del trabajador, antes de que finalice el período de un año a que se hace referencia en el citado artículo, salvo situaciones imprevisibles debidamente justificadas.
2. La solicitud irá dirigida a la autoridad competente de la parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la parte donde se halle destacado. La conveniencia o conformidad deberá otorgarse en el formulario diseñado para estos efectos y comunicarse por la autoridad competente del país receptor a la autoridad competente del otro país.
3. En caso contrario, a lo establecido en el numeral anterior, el trabajador quedará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.
4. El certificado de prórroga se anexará al certificado de desplazamiento, traslado o transferencia a que se refiere el artículo 5, numeral 4, del presente Acuerdo.

TÍTULO III**DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁMITE DE LAS
PRESTACIONES****Artículo 7****PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES**

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas, en los formularios aprobados, a la Institución Competente, Entidad Gestora o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicable. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución, Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente o Entidad Gestora de la Otra Parte Contratante.
2. En caso que el solicitante no residiera en el territorio de uno de los Estados Parte, se presentará la solicitud en la Institución Competente o Entidad Gestora de cualquiera de las partes Contratantes.

Artículo 8

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, otorgadas en virtud del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 4, numeral 3 del presente Acuerdo y se gestionará ante los Organismos de Enlace, las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, las que deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte.
2. La información incluida en el formulario de solicitud serán debidamente verificada y certificada por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.
3. Asimismo, el Organismo de Enlace en el cual se generó la solicitud, la enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme a su propia legislación.
4. Por su parte el Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo, informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.
5. Cuando se trata de solicitudes de prestaciones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la invalidez del interesado, la posibilidad de su recuperación y la fecha exacta del inicio de la Invalidez. El informe médico deberá ser emitido y certificado por los Institutos de Seguridad Social en Venezuela y Ecuador.
6. La institución a quien corresponda la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte a la brevedad posible.
7. A solicitud de la Institución a quien corresponda la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, numeral 4, del Convenio, la Institución Competente de la otra Parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certifican los períodos de seguro acreditados bajo su legislación.
8. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. Los datos personales suministrados por el solicitante en el formulario de solicitud deben ser autenticados por la Institución que recibe dicha solicitud. La transmisión de los formularios con los datos autenticados exonera a la institución interesada

de enviar los documentos originales a la Institución del otro país firmante. La Institución que lo reciba, podrá sin embargo, de ser necesario, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos debidamente certificados.

9. Cuando la Institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la Institución competente por intermedio de los Organismos de Enlace.

Artículo 9

TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIONES

1. A los períodos de seguro o cotizaciones, cumplidos según la legislación de una Parte se agregan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos según la legislación de la otra Parte, aún cuando estos períodos hayan sido ya utilizados para la concesión de una pensión en conformidad con lo estipulado en esta segunda legislación.
2. En caso de que coincidan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos en los dos Estados Partes, para efecto de la totalización de períodos de seguro, los períodos coincidentes serán tomados en consideración una sola vez. Cada Institución tomará en consideración únicamente los períodos coincidentes cumplidos según las normas de su propia legislación, excluyendo aquellos períodos coincidentes cumplidos según la legislación de la otra parte.
3. Los períodos de seguro, cumplidos según la legislación de las Partes Contratantes serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, con sujeción a las aportaciones registradas en las partes Contratantes. No obstante, la Institución de Venezuela no reconocerá períodos de seguro anteriores al 1° de enero de 1967.
4. Cuando sea necesaria la totalización de períodos para el otorgamiento de pensiones prorratas, el interesado deberá previamente cumplir los requisitos de aportaciones y edad mínima exigidos en las legislaciones de los Estados Parte.

TÍTULO IV

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 10

Aplicación de la legislación Venezolana

1. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el Subsistema de Pensiones en Venezuela a

través del pago de las cotizaciones efectuadas por los empleados y empleadores y por los aportes del ejecutivo nacional, conforme a la Ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.

2. Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.
3. La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de períodos de seguro registrados en ambas partes contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

Artículo 11

Aplicación de la Legislación ecuatoriana

1. La determinación del derecho a las pensiones se dará con sujeción a la normativa aplicable en el Ecuador, y, para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los períodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de períodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados períodos fuere superior al período exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
2. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento en la aplicación de la proporcionalidad, se realizará en los casos de incrementos periódicos a las pensiones.

Artículo 12

Notificación de la Resolución e Información del Resultado del Proceso de Prestaciones

1. La Institución o Instituciones Competentes comunicarán a los interesados, las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.
2. Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente los resultados del proceso de prestación tramitada en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:

- a) En caso de concesión de la pensión, la naturaleza de la misma, el monto y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
 - b) En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado debidamente sustentado o motivado.
3. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 13

Pago de Prestaciones

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios titulares, por las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, de acuerdo con la forma señalada en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas, conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de ningún gasto administrativo, es decir de forma gratuita.

Artículo 14

Inembargabilidad de las Prestaciones

Las prestaciones económicas a las que se refiere el Convenio y el presente Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de Ambas Partes Contratantes, no serán en ningún caso objeto de reducción, embargo, suspensión, extinción, descuentos, cesión, ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15

Cooperación Administrativa

1. Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes, podrán solicitar a la otra Parte, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos.
2. Los gastos que en consecuencia se produzcan serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas

oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca, en los supuesto en que el reconocimiento médico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social en Venezuela o Ecuador. El reintegro se efectuará tan pronto como se reciban los comprobantes que justifiquen tales gastos.

Artículo 16

Colaboración Técnica

Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y las Entidades Gestoras de ambas Partes, prestarán la colaboración técnica adecuada.

Artículo 17

Formularios y Medios de Transmisión

La Información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, así como también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá, de común acuerdo, ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante mediante papel, o por medios informáticos, electrónicos, telemáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confidencialidad.

Artículo 18

Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán semestralmente los datos estadísticos disponibles relativos a la aplicación del Convenio. Dichos datos contendrán entre otros, el tipo de prestación, número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 19

Comisiones Mixtas

A petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse una comisión mixta presidida por las autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 20

Obligaciones de Información de los Beneficiarios

Los beneficiarios de las prestaciones acordadas según el Convenio, están obligados a suministrar a las Instituciones Competentes la información solicitada, así como a comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que modifique o pueda modificar total o parcialmente el derecho de las prestaciones de que disfrutan.

Artículo 21

Apoyo Diplomático

Las autoridades Diplomáticas y Consulares de cada uno de los Estados Contratantes pueden dirigirse, dentro del respeto a las buenas prácticas y procedimientos vigentes en el país de residencia, a las Autoridades o a las Instituciones Competentes de ese Estado, a fin de obtener cualquier información útil para salvaguardar los intereses de las personas a quienes representen.

Artículo 22

Certificaciones

Para los fines de la aplicación del artículo 17 del Convenio, la Institución que reciba una instancia, una solicitud o un recurso, certificará en el margen de tales documentos la verificación realizada según los propios procedimientos internos y colocará en todo caso un sello de la fecha de recepción de los mencionados documentos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Modificación del Acuerdo

Este instrumento podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor al momento de su firma.

Artículo 24

Entrada en vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá igual duración que el Convenio.

Hecho en la ciudad de Caracas el día 18 de enero de dos mil trece (2013), en dos (02) ejemplares, igualmente auténticos, cada uno de ellos, en idioma castellano.

Por la Autoridad Competente de la República del Ecuador

f.) Bolívar Bolaños, Director General - Subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por la Autoridad Competente de la República Bolivariana de Venezuela

f.) Carlos Rotondaro, Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.-
f.) Dr. Ángel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.- Quito, a 19 de marzo de 2013.

f.) Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director de Instrumentos Internacionales.

ECU/VEN-1

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

FORMULARIO DE COMUNICACIÓN

D D M M A A A A
 FECHA DE LA SOLICITUD

1.- INFORMACIÓN DEL/LA TRABAJADOR/A: ACTIVO/A () CESANTE () PENSIONADO/A () FALLECIDO/A ()

<input type="text"/>	- <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	- <input type="checkbox"/>
CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR		CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA	
<input type="text"/>	- <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	- <input type="checkbox"/>
No. DE PASAPORTE EN ECUADOR		No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	
D D M M A A A A	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	GÉNERO	NACIONALIDAD:
ESTADO CIVIL:			
<input type="checkbox"/> CASADO/A	<input type="checkbox"/> SOLTERO/A	<input type="checkbox"/> VIUDO/A	<input type="checkbox"/> DIVORCIADO/A
<input type="checkbox"/> CONCUBINATO	<input type="checkbox"/> UNIÓN DE HECHO		

2.- INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO

SOLICITA	REMITE	
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FORMULARIO ECU/VEN-2 (SOLICITUD DE PENSION Y/O JUBILACION)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FORMULARIO ECU/VEN-3 (CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FORMULARIO ECU/VEN-4 (CERTIFICADO DE PERIODOS DE SEGURO)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FORMULARIO ECU/VEN-5 (RENTA PARA PENSIONADOS Y/O JUBILADOS)
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ANTECEDENTES MEDICOS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	INFORME MEDICO DETALLADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ANEXO DE PRORROGA AL FORMULARIO DE DESPLAZAMIENTO DE TRASLADO
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	COPIA DE RESOLUCION
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTROS

COMUNICA:	FECHA (DD-MM-AAAA)
<input type="checkbox"/> SE CAMBIO DE DOMICILIO	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> CELEBRACION DE MATRIMONIO	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> CONCUBINATO	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> UNIÓN DE HECHO	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> DIVORCIO	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/> FALLECIMIENTO	<input type="text"/>

3. INSTITUCIÓN RECEPTORA DE LA SOLICITUD

DENOMINACIÓN: _____

DIRECCIÓN: _____

 FIRMA DE FUNCIONARIO RESPONSABLE

NOMBRE: _____

CARGO: _____

FECHA: _____

SELLO

ECU/VEN-2

7. DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN A CARGO DE VENEZUELA

CLASE DE PRESTACIÓN	FECHA DE EFECTOS	IMPORTE MENSUAL
POR TOTALIZACIÓN <input type="checkbox"/>		SIN TOTALIZACIÓN <input type="checkbox"/>
PORCENTAJE <input type="checkbox"/>		
MOTIVOS POR LOS CUALES SE NIEGA LA PRESTACIÓN		

8. INFORMACIÓN PARA EL PAGO DEL BENEFICIO (EN ECUADOR)

ENTIDAD FINANCIERA:		DIRECCION DEL TITULAR DE LA CUENTA:
NÚMERO DE CUENTA O IBAN		
MONEDA:		
CÓDIGO SWIFT O ABA DE LA ENTIDAD FINANCIERA		PAÍS Y CIUDAD:
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA		

FIRMA DEL/LA SOLICITANTE

9. INSTITUCIÓN RECEPTORA DE LA SOLICITUD

DENOMINACIÓN: _____

DIRECCIÓN: _____

Solicita a la Institución competente de la otra parte Devuelva / No devuelva

FIRMA DEL/LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE
NOMBRE:
CARGO:
FECHA: SELLO

10. INSTITUCIÓN DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

DENOMINACIÓN: _____

DIRECCIÓN: _____

Solicita a la Institución competente de la otra parte devuelva / No devuelva

FIRMA DEL/LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE
NOMBRE:
CARGO:
FECHA: SELLO

ECU/VEN-3

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO

1.- TRABAJADOR/A

<input style="width: 100%;" type="text"/> CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR	<input style="width: 100%;" type="text"/> CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA		
<input style="width: 100%;" type="text"/> No. DE PASAPORTE EN ECUADOR	<input style="width: 100%;" type="text"/> No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA		
<input style="width: 100%;" type="text"/> APELLIDO PATERNO	<input style="width: 100%;" type="text"/> APELLIDO MATERNO	<input style="width: 100%;" type="text"/> NOMBRES	
D D M M A A A A <input style="width: 100%;" type="text"/> FECHA DE NACIMIENTO	<input style="width: 100%;" type="text"/> EDAD	<input style="width: 100%;" type="text"/> GÉNERO	<input style="width: 100%;" type="text"/> NACIONALIDAD
_____ _____ DIRECCIÓN DOMICILIARIA (País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfonos)			
E-mail: <input style="width: 80%;" type="text"/>			

2.- EMPRESA DE ORIGEN

_____ NOMBRE O RAZON SOCIAL	
<input style="width: 100%;" type="text"/> No. PATRONAL - VENEZUELA	<input style="width: 100%;" type="text"/> RUC - ECUADOR
_____ _____ _____ DIRECCION COMPLETA DEL/LA EMPLEADOR/A (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)	

3.- PERÍODO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO

D D M M A A A A <input style="width: 100%;" type="text"/> DESDE	D D M M A A A A <input style="width: 100%;" type="text"/> HASTA
---	---

ECU/VEN-3

4.- EMPRESA DE DESTINO

<hr/> NOMBRE O RAZON SOCIAL <hr/>							
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
RUC/No. PATRONAL - ECUADOR/VENEZUELA							
<hr/> <hr/> <hr/>							
DIRECCION COMPLETA (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)							
E-mail: <input type="text"/>							

5.- ORGANISMO DE ENLACE (Este recuadro lo completa sólo el Organismo de Enlace)

EL/LA TRABAJADOR/A QUEDA SOMETIDO A LA LEGISLACIÓN DE:											
				<input type="checkbox"/>	ECUADOR						
				<input type="checkbox"/>	VENEZUELA						
D	D	M	M	A	A	A	A				
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>				
DESDE				HASTA							
<hr/> NOMBRE DEL ORGANISMO DE ENLACE <hr/>											
<input type="text"/>				<input type="text"/>							
TELEFONO				TELEFAX Y/O CORREO ELECTRONICO							
<hr/>				D	D	M	M	A	A	A	A
FIRMA Y SELLO				<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
				FECHA							
<hr/> <hr/> <hr/>											
DIRECCION DEL ORGANISMO DE ENLACE (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)											

NOTA:

- (1) SE DEBE LLENAR EL CERTIFICADO A MÁQUINA O CON LETRA IMPRENTA
- (2) EL PERÍODO DE DESPLAZAMIENTO O TRASLADO NO PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO, PRORROGABLE POR UNO MÁS.

ECU/VEN-4

2.- PERÍODOS DE SEGURO

PAÍS: VENEZUELA ECUADOR

3. ACTIVIDAD LABORAL DEL TRABAJADOR EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PERÍODO														SEMANAS COTIZADAS	TIPO DE COTIZACIÓN	
DESDE							HASTA								VOLUNTARIAS	OBLIGATORIAS
D	D	M	M	A	A	A	M	M	A	A	A	A				
TOTAL:																

4. ACTIVIDAD LABORAL DEL/LA TRABAJADOR/A EN LA REPÚBLICA DE ECUADOR

PERÍODO														DIAS COTIZADOS	ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR/A	
DESDE							HASTA									
D	D	M	M	A	A	A	D	D	M	M	A	A	A			A
TOTAL:																

5.- INSTITUCIÓN QUE ACREDITA LOS PERÍODOS DE SEGURO

NOMBRE								
DIRECCION								
<table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; height: 20px;">D</td> <td style="width: 20px; height: 20px;">D</td> <td style="width: 20px; height: 20px;">M</td> <td style="width: 20px; height: 20px;">M</td> <td style="width: 20px; height: 20px;">A</td> </tr> </table>	D	D	M	M	A	A	A	A
D	D	M	M	A	A	A	A	
FECHA								
FIRMA DEL /LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE								
NOMBRE: _____								
CARGO: _____								
SELLO								

ECU/VEN-5

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA RENTA PARA PENSIONADOS Y/O JUBILADOS

D D M M A A A A
FECHA DE LA SOLICITUD

1.- TITULAR DE LA PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN

<input type="text"/>	-	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	-	<input type="checkbox"/>
CÉDULA DE IDENTIDAD EN ECUADOR			CÉDULA DE IDENTIDAD EN VENEZUELA		
<input type="text"/>	-	<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	-	<input type="checkbox"/>
No. DE PASAPORTE EN ECUADOR			No. DE PASAPORTE EN VENEZUELA		
-					
APELLIDO PATERNO D D M M A A <input type="text"/>		APELLIDO MATERNO <input type="text"/>		NOMBRES <input type="text"/>	
FECHA DE NACIMIENTO		EDAD	GÉNERO	NACIONALIDAD	
DIRECCIÓN DOMICILIARIA (País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfonos)					
E-mail: <input type="text"/>					
TIPO DE PENSIÓN Y/O JUBILACIÓN:					
<input type="checkbox"/> VEJEZ		<input type="checkbox"/> INVALIDEZ		<input type="checkbox"/> SOBREVIVENCIA	
FECHA DE OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN:			D D M M A A A A <input type="text"/>		
NÚMERO DE RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO:			<input type="text"/>		
MONTO DE LA PENSIÓN A LA FECHA DE ESTE CERTIFICADO:			<input type="text"/>		

2.- ORGANISMO DE ENLACE

NOMBRE DEL ORGANISMO DE ENLACE _____ _____ _____	
DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE ENLACE (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)	
D D M M A A A A FECHA	
FIRMA DEL/LA FUNCIONARIO/A RESPONSABLE	
NOMBRE: <input type="text"/>	SELLO
CARGO: <input type="text"/>	

ECU/VEN-6

4.- LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PAÍS DE ORIGEN

<input type="checkbox"/> CONVIENE EN	<input type="checkbox"/> NO CONVIENE EN
QUE EL EMPLEADO YA INDIVIDUALIZADO CONTINUE SUJETO A LA LEGISLACIÓN DE:	
<input type="checkbox"/> ECUADOR	<input type="checkbox"/> VENEZUELA

NOMBRE	

DIRECCION COMPLETA (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)	
E-mail: _____	
D D M M A A A A	
[][][][][][][][][]	
FECHA	

FIRMA Y SELLO/TIMBRE	

5.- LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PAÍS DE DESTINO

<input type="checkbox"/> CONVIENE EN	<input type="checkbox"/> NO CONVIENE EN
QUE EL/LA AFILIADO/A YA INDIVIDUALIZADO CONTINUE SUJETO A LA LEGISLACIÓN DE:	
<input type="checkbox"/> ECUADOR	<input type="checkbox"/> VENEZUELA

NOMBRE	

DIRECCION COMPLETA (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)	
E-mail: _____	
D D M M A A A A	
[][][][][][][][][]	
FECHA	

FIRMA Y SELLO/TIMBRE	

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INFORME MÉDICO DE INVALIDEZ

FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD:

D	D	M	M	A	A	A	A

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

--

1.- ORGANISMO DE ENLACE DESTINATARIO

<p>_____</p> <p style="text-align: center;">DENOMINACION</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">DIRECCIÓN DEL ORGANISMO DE ENLACE (Calle, Número, Barrio, Ciudad, País, Código postal, E-mail, Teléfono)</p>
--

2.- SOLICITANTE

_____	_____	_____																
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES																
_____	_____	ESTADO CIVIL:																
EDAD	NACIONALIDAD	<input type="checkbox"/> CASADO																
		<input type="checkbox"/> SOLTERO																
		<input type="checkbox"/> VIUDO																
		<input type="checkbox"/> DIVORCIADO																
		<input type="checkbox"/> CONCUBINATO																
		<input type="checkbox"/> UNIÓN DE HECHO																
_____ - _____	_____ - _____																	
CÉDULA DE IDENTIDAD	NÚMERO DE PASAPORTE																	
ACTIVIDAD LABORAL: _____																		
Descripción exacta de la actividad laboral que desempeña en la actualidad.																		

DIRECCIÓN DOMICILIARIA																		
(País, Ciudad, Provincia o Estado, Urbanización, Calle, Sector, Avenida, Casa o Apartamento, N°, Código postal, E-mail, Teléfonos)																		
E-mail: _____																		
FECHA:																		
<table border="1"> <tr> <td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td> </tr> <tr> <td>D</td><td>D</td><td>M</td><td>M</td><td>A</td><td>A</td><td>A</td><td>A</td> </tr> </table>											D	D	M	M	A	A	A	A
D	D	M	M	A	A	A	A											

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ANAMNESIS

CONSULTAR Y ANOTAR TODAS LAS ENFERMEDADES O AFECCIONES DEL AFILIADO, SU EVOLUCIÓN, TRATAMIENTOS EFECTUADOS, RESULTADOS Y COMPLICACIONES, PRONÓSTICO.
ESTABLECER ORIGEN PROFESIONAL DE LAS AFECCIONES.

Antecedentes Patológicos Personales:

Detallar cada uno de los diagnosticos ya establecidos, especificando el tratamiento que esta recibiendo y desde que fecha

Enfermedad Actual:

Molestias actuales del enfermo, comienzo de las mismas, evolución, tratamientos seguidos hasta el momento actual, incluir las valoraciones medicas realizadas por los especialistas

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

EXAMEN FÍSICO	
EXAMEN FÍSICO GENERAL	
<input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> PULSO	<input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> PRESION ARTERIAL
<input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> TALLA	<input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> PESO
<input style="width: 150px; height: 20px;" type="text"/> TIPO CONSTITUCIONAL	<input style="width: 150px; height: 20px;" type="text"/> ESTADO NUTRITIVO
<input style="width: 100px; height: 20px;" type="text"/> ESTADO GENERAL	
<input style="width: 80px; height: 20px;" type="text"/> EDAD CRONOLÓGICA	<input style="width: 80px; height: 20px;" type="text"/> EDAD FISIOLÓGICA
EXAMEN FÍSICO SEGMENTARIO	
CABEZA	_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____
CUELLO	_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____
TÓRAX	_____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____ _____

ECU/VEN-7

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INFORME MÉDICO Y EXÁMENES REALIZADOS DURANTE EL PROCESO DE EVALUACIÓN	
(ORDENADOS POR APARATOS Y SISTEMAS CON SUS CONCLUSIONES Y RESULTADOS)	
Exámenes Realizados:	_____ _____ _____ _____
CALIFICACION DE INVALIDEZ	
1- DIAGNOSTICO CLINICO RAZONADO Todas los diagnsoticos colocando como principal la patologia por la cual se invalida _____ _____	
2. SE HA ESTABILIZADO EL ESTADO DEL RECONOCIDO?	SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
3. LA CONTINUACION DE LA ASISTENCIA MEDICA PUEDE CONDUCIR A:	
LA MEJORIA CLINICA <input type="checkbox"/>	LA CURACION <input type="checkbox"/>
4. ESPECIFICAR EL TRATAMIENTO QUE PUEDE REALIZAR PARA LA CURACION O LA MEJORIA CLINICA Y POR CUANTO TIEMPO	
_____ _____ _____	
5. LA INVALIDEZ ES PROVISIONAL O DEFINITIVA?	
_____ _____	
6. PUEDE CONTINUAR CON LA REALIZACION DE SU ACTIVIDAD LABORAL?	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
7. FECHA DE INICIO DE INVALIDEZ: DIA/MES/AÑO	
FECHA: <input style="width: 150px; height: 20px;" type="text"/>	_____ _____
NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO	

No. 0021

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008 publicado en el Registro Oficial 479, el 02 de diciembre de 2008, se reorganiza al SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIO transformándolo en AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD, como entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, el artículo 22 del Estatuto del Régimen Administrativo Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, establece que las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los Ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos;

Que, el artículo 8 numeral 3 del Estatuto Orgánico por Procesos de AGROCALIDAD, publicado en Registro Oficial No 107 del 5 de marzo de 2009, establece que el objetivo de la Gestión Administrativa es administrar bienes muebles e inmuebles de la Institución;

Que, mediante Acuerdo Nro. 007-CG de 2 de abril del 2003, publicado en el Registro Oficial Nro. 60 de fecha 11 de abril, se expidió el Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades, de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos por el artículo 211 de la Constitución Política y por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo Nro. 16-CG, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 789 de fecha 14 de

septiembre del 2012, se expidió la Reforma Reglamento de Responsabilidades por uso de vehículos oficiales;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0039-CG, publicado en el Registro Oficial Nro. 87 de fecha 14 de diciembre del 2009, se expidió las Normas Técnicas de Control Interno a ser aplicadas en las entidades y organismos del sector público; y dentro de las mencionadas normas se establece la Nro. 406-09-Control de vehículos oficiales;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0290 de 19 de junio del 2012, el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, señor Javier Ponce, nombra al Ing. Diego Vizcaino. Director ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-DAFT/AGROCALIDAD-2012-000650-M de fecha 07 de noviembre del 2012, la Directora Administrativa, Financiera y Tecnológica recomienda expedir el Reglamento Interno para la Utilización, Mantenimiento, Movilización y Control de los vehículos de Agrocalidad; y

En uso de las atribuciones legales que le concede el Artículo 3 inciso cuarto; del Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y el artículo 8 numeral 3.1.1, literal b, numeral 4, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro- AGROCALIDAD.

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA LA
UTILIZACIÓN, MANTENIMIENTO,
MOVILIZACIÓN Y CONTROL DE LOS
VEHÍCULOS DE AGROCALIDAD**

CAPÍTULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- Objetivo. Establecer las normas y procedimientos para administrar los vehículos de propiedad de AGROCALIDAD y regular que la utilización, mantenimiento, movilización y determinación de responsabilidades se realice de conformidad con disposiciones reglamentarias expedidas para el efecto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento serán aplicadas para todos los servidores públicos de AGROCALIDAD que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten sus servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en el ámbito nacional, como en planta central.

Artículo 3.- Órganos responsables. Se constituye a la Dirección Administrativa, Financiera, Tecnológica y el Responsable de Transportes en Planta Central y a través de los coordinadores de los procesos desconcentrados en cada una de las provincias, como órgano responsable de la administración y control de los vehículos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Artículo 4.- Uso de los vehículos. Los vehículos de AGROCALIDAD serán utilizados exclusivamente para

asuntos oficiales, en días y horas laborables, para los funcionarios que trabajan en turnos, puertos, aeropuertos y puntos fronterizos exceptuándose la asignación personal y exclusiva que por razones de seguridad, podrán ser usados fuera de la jornada de trabajo con su respectivo justificativo del trabajo a realizar por la institución. Por ningún motivo se utilizarán para fines personales.

Se asignará permanentemente un vehículo de manera exclusiva, a la Dirección Ejecutiva, Máxima Autoridad de la Institución.

Artículo 5.- Logotipo y placas. Los vehículos de AGROCALIDAD se identificarán en forma visible con los logotipos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y el distintivo de informe como conduzo, con el número al cual llamar para denuncias por uso inapropiado. Siendo además, obligatorio, portar de manera permanente las placas oficiales correspondientes y el número de registro asignado al vehículo; en caso de infracción a las presentes disposiciones los funcionarios responsables de cada vehículo serán sancionados por la Máxima Autoridad, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO IV del presente Reglamento.

Los distintivos que estarán colocados en las puertas laterales en un tamaño y color suficientemente apreciables a distancia. Se exceptúa de la colocación de los logotipos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro a los vehículos destinados para el uso de la Directora o Director Ejecutivo por cuestiones de seguridad.

CAPÍTULO II

DEL CONTROL Y MOVILIZACIÓN VEHICULAR

Artículo 6.- Funcionarios competentes para ordenar la movilización de los vehículos del AGROCALIDAD.- La Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico o el Responsable de Transportes en Planta Central y los Coordinadores de los procesos desconcentrados en las provincias, durante los días y horas laborables autorizarán la movilización de los vehículos para el cumplimiento de asuntos oficiales.

Así mismo, excepcionalmente previa autorización de la Directora o Director Ejecutivo o su Delegado y los Coordinadores Provinciales, podrá efectuarse la movilización de los vehículos los fines de semana, días feriados o fuera de las horas laborables para el cumplimiento de asuntos que sean compatibles con los fines de la entidad, para lo cual en el salvoconducto se detallará la labor específica a cumplirse en cada caso y el tiempo de duración no mayor a 3 días.

Artículo 7.- Movilización de los vehículos. La Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico, podrá autorizar al Jefe de Transportes de Planta Central y en las Coordinaciones Provinciales al Responsable-custodio de los vehículos la emisión de órdenes de movilización para los vehículos, de acuerdo con las normas determinadas en el Acuerdo No. 007 emitido por la Contraloría General del Estado.

El desplazamiento de los vehículos se autorizará, únicamente utilizando la orden de movilización y salvoconducto, que contendrá la siguiente información: AGROCALIDAD, orden de movilización N°, lugar, fecha y hora de emisión; motivo de la movilización; lugar de origen y de destino; tiempo de duración de la comisión; nombres y apellidos completos de la conductora o conductor y de la servidora, servidor o servidores a los que se les proporciona el vehículo con identificación del número de las cédulas de ciudadanía; descripción de las principales características del vehículo (marca, color, número de motor, número de placas y matrícula); nombres, apellidos y firma de los funcionarios establecidos en el artículo 6 de este reglamento.

La orden de movilización se impartirá en formularios impresos y numerados, en original y copia en base al sistema informático de transportes. El original se entregará a la conductora o conductor del vehículo quien deberá portarla mientras cumple la comisión oficial. La copia se archivará cronológicamente en los órganos establecidos en el artículo 3 del reglamento.

Las y los conductores deberán mantener un registro actualizado sobre la utilización del vehículo a su cargo, a efectos de contar con una información permanente y actualizada.

Artículo 8.- Desplazamiento de los vehículos entre provincias. Los vehículos que previa autorización de los responsables señalados en el artículo 3 del presente reglamento deban ser trasladados hacia otra provincia en cumplimiento de los fines institucionales, deberán ser estacionados únicamente en los espacios custodiados por AGROCALIDAD. Solamente en casos excepcionales, el vehículo podría ser estacionado en espacios privados siempre y cuando exista por escrito una razón motivada que impida que permanezca en los parqueaderos de la institución para su correcta custodia, en estas circunstancias la responsabilidad por el vehículo corresponde a la conductora o conductor, al que fue asignado en la orden de movilización y salvoconducto para su traslado.

Artículo 9.- Funcionamiento y conservación del vehículo. Serán responsables además por el buen funcionamiento y conservación del vehículo, así como las novedades causadas por negligencia, impericia, inobservancia o irresponsabilidad por parte de los conductores y de los gastos de reparación que sean causadas por estas, sin perjuicio de establecer las sanciones que se amerite previo el correspondiente procedimiento administrativo.

Artículo 10.- Accidentes y novedades. La conductora o conductor y la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios y actividades oficiales de AGROCALIDAD, deberán reportar por escrito los robos, choques, rozamientos, accidentes de tránsito o cualquier otro percance ocurridos durante el tiempo que se encontró utilizando el vehículo para los fines de la institución.

El informe de los hechos suscitados se deberá presentar a la Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico en el término de 24 horas subsiguiente al acontecimiento, incluyendo toda la información que se

estime necesaria para la reproducción objetiva de los hechos.

En el supuesto de que existan hechos que generen acciones legales a tomarse a favor de AGROCALIDAD, la Dirección de Asesoría Jurídica, de Planta Central, se encargará de los trámites correspondientes.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de esta disposición, la o el Responsable de Transportes en Planta Central y los Coordinadores Provinciales efectuarán el control de los vehículos, y presentarán un informe mensual de todas las novedades a la Dirección Administrativa, Financiera.

Artículo 11.- Control y matriculación de vehículos. La Dirección de Gestión Administrativa, Financiera, Tecnológica, Responsable de Transportes de Planta Central y las Coordinaciones Provinciales vigilarán el servicio que presten los vehículos, gestionarán su matriculación anual, controlará el mantenimiento, la revisión y chequeo integral de los mismos, en forma periódica y programada.

El control o inspección de los vehículos lo realizará la Dirección Administrativa, Financiera y Tecnológica, en cada una de las Coordinaciones Provinciales, se establecerá un cronograma, pudiendo realizarlo además sin previo aviso, la supervisión o inspección (constatación física 2 veces al año conforme lo estipula el Acuerdo 007 de la Contraloría General del Estado) de las condiciones en que se encuentren los vehículos, accesorios y herramientas del parque automotor lo que le permitirá actualizar el registro e inventario. Además puntualizará el estado de cada uno de los vehículos, detallando las novedades encontradas, establecerá responsabilidades y ejecutará las respectivas soluciones.

Artículo 12.- Mantenimiento preventivo. Consiste en la revisión y control diario de los sistemas de lubricación, enfriamiento, luces y frenos, a fin de comprobar su buen funcionamiento o detectar posibles deficiencias o desperfectos. Actividad que corresponde realizarla de manera obligatoria a las y los conductores, los mismos que presentarán un informe de actividades al Jefe de transportes de AGROCALIDAD en Planta Central y en las Coordinaciones Provinciales al Responsable custodio de los vehículos.

Es obligación de los órganos establecidos en el artículo 3 del presente reglamento y de las o los conductores designados, conjuntamente, establecer la programación y ejecutar su cumplimiento de lavado y cambios de aceites; tarea que se realizará mediante la emisión de la orden de mantenimiento y el correspondiente informe mensual.

Además, el Responsable de Transportes y las Coordinaciones Provinciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, presentará mensualmente a la Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico de Planta Central un reporte del estado mecánico, ubicación y asignación de cada vehículo del parque automotor.

Artículo 13.- Ningún vehículo ingresará a un taller mecánico sin la constancia escrita de la recepción, las

condiciones del vehículo, número de motor, accesorios y herramientas que dispone. El documento será firmado por el dueño del taller y el funcionario que deja el vehículo.

El Taller mecánico será contratado de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento.

Artículo 14.- Movilización de vehículos con desperfectos. Si un vehículo con desperfectos mecánicos es movilizado, la responsabilidad será por quien autorizó su movilización, quien lo conduzca, y el responsable del control y funcionamiento del parque automotor del AGROCALIDAD de Planta Central y Coordinaciones Provinciales.

Artículo 15.- Combustibles y lubricantes. La Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico y los Coordinadores Provinciales, autorizará y dispondrá el suministro de combustible y lubricantes requeridos para su normal funcionamiento a través del Responsable de Transportes o quien haga sus veces.

La provisión de combustibles será adquirido de acuerdo a nuestra legislación vigente mediante una orden de combustibles y lubricantes que contendrá la siguiente información: Fecha, placa y marca, número de galones, kilometraje, nombre y firma de la conductora o conductor designado, nombre y firma del servidor responsable del control a través del sistema.

Artículo 16.- Seguros de vehículos. La Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico consolidará la información relacionada con el Responsable de transportes y gestionará, la contratación de una póliza de seguros que ampare a los vehículos de AGROCALIDAD a nivel nacional.

La administración de la póliza se realizará por parte de Planta Central, para lo cual, el órgano establecido en el artículo 3 del presente reglamento, realizará los trámites de indemnización de los siniestros que se produjeren con los vehículos asignados a la Planta Central o a las Coordinaciones Provinciales.

En aquellos casos que los recursos sustraídos de la entidad, hubieren estado protegidos mediante un contrato de seguros, el valor deducible que se entregara a la compañía aseguradora y lo que se necesitare para cubrir el costo de reposición respectivo, se cargara al custodio responsable del bien en el momento del accidente o robo de conformidad a la normativa vigente.

En los casos en que un siniestro implique la ejecución de la póliza de seguro, el pago de la prima se imputara al servidor y/o conductor responsable del siniestro, en los casos que determine su responsabilidad legal en el parte policial.

Artículo 17.- Póliza de Seguros.- Todo vehículo estará amparado por una póliza de seguros contra todo riesgo o siniestro, que cubrirá a sus ocupantes y a terceros.

Artículo 18.- Tarjetas de control por vehículo. Las acciones de mantenimiento y reparación realizados en cada vehículo, se registrará en una tarjeta de control por

vehículo, que contendrá la siguiente información: Placa, marca, número de motor y chasis, modelo, serie, color, número de matrícula, fecha, No. de orden de mantenimiento o reparación, kilometraje, trabajo realizado, valor de la factura, próximo trabajo de mantenimiento.

Se aplicara sanción administrativa al verificar inconsistencias al registro de la tarjeta de control que no esté llenado correctamente por el conductor(a) asignado al vehículo.

Artículo 19.- Sistema de Información automatizado.- El Director o Directora Ejecutiva de AGROCALIDAD a través de la Dirección Administrativa, Financiera y Tecnológica, dispondrá al responsable del proceso de gestión de recursos tecnológicos diseñe e implante un sistema de registro automatizado que contenga la información completa por vehículo relacionada con: Custodia, consumo de combustible, trabajos de mantenimiento, trabajos de reparación, siniestros y seguros; y servicios proporcionados por el vehículo.

El sistema informático además permitirá automatizar electrónicamente las órdenes de: Provisión de combustible y lubricantes; así como de los mantenimientos y reparación de los vehículos.

Artículo 20.- Registros y Control.- Para fines de control y cumplimiento del presente reglamento, la o el Jefe de Transportes en Planta Central y los Coordinadores Provinciales, deberá mantener los siguientes formularios:

1. Inventario de vehículos, accesorios y herramientas.
2. Control de mantenimiento.
3. Orden de movilización.
4. Salvoconductos.
5. Partes de novedades y accidentes.
6. Control de lubricantes, combustibles y repuestos.
7. Orden de provisión de combustibles y lubricantes.
8. Registro de entrada y salida de los vehículos.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVIDORES RESPONSABLES

Artículo 21.- Responsable de vehículos estacionados. La custodia, cuidado y mantenimiento de los parqueaderos estará a cargo del Responsable de Transportes de Planta Central y Coordinadores Provinciales.

Artículo 22.- Utilización y empleo de los vehículos. Los vehículos deben ser conducidos exclusivamente por chóferes profesionales.

Excepcionalmente, previa autorización y bajo responsabilidad de la máxima autoridad o su delegado, en cada entidad, los vehículos con acoplados de hasta 1.75 toneladas de carga útil, estos podrán ser conducidos por los servidores públicos que se movilicen para el cumplimiento

de sus funciones y que posean licencia no profesional (Tipo B); de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo de la Contraloría General del Estado Nro. 16 publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 789 del 14 de septiembre del 2012.

Artículo 23.- Personal de Conductores. La Directora o Director Administrativo, Financiero y Tecnológico y Coordinadores Provinciales, será el encargado de nombrar y contratar a los conductores, una vez que haya recibido el informe favorable de la Dirección de Talento Humano y cumplido el proceso de selección. Las y los conductores deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de conducir profesional;
- b) Tener experiencia no menor de cinco años;
- c) Certificados de trabajo, honorabilidad y conducta;
- d) Cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección de Talento Humano; y,
- e) Los demás requisitos establecidos en la Ley y reglamentos.

Artículo 24.- Custodia. La custodia de los vehículos de AGROCALIDAD estará a cargo de la o el conductor designado para su manejo, quien una vez concluida la jornada de trabajo o comisión de servicios, deberá guardar el vehículo en el parqueadero de la Institución, notificando al encargado de transportes previo informe las novedades.

Los días no laborables los vehículos deberán permanecer en el parqueadero de la institución, exceptuándose el vehículo que está destinado para el uso exclusivo de la Dirección Ejecutiva y para los trabajos a realizar previo documentación que justifique la comisión a realizar.

En el caso de las Coordinaciones Provinciales que no tengan estacionamiento propio se deberá arrendar uno de acuerdo a lo que establece la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de AGROCALIDAD, con la finalidad de salvaguardar los bienes del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 25.- Responsabilidades. - Son causales para la determinación de responsabilidades administrativas, las siguientes:

- a) La inobservancia a las normas que sobre la preservación y control de la contaminación el ruido constan en la ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;
- b) Emitir órdenes de movilización sin causa justificada o con carácter de permanente, indefinido o sin restricciones;
- c) Utilizar los vehículos sin la respectiva orden de movilización, o que ésta se encuentre caducada o con carácter permanente;

- d) La utilización indebida de la orden de movilización;
- e) Ocultar placas oficiales y/o logotipos de identificación;
- f) Inobservar las normas sobre la utilización de vehículos establecidas en el Acuerdo No. 007-CG de 2 de abril de 2003 y este Reglamento;
- g) Sustitución de las placas oficiales con las de un vehículo particular;
- h) La conducción o utilización de los vehículos por familiares del servidor público o terceras personas no autorizadas;
- i) La conducción de los vehículos en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas;
- j) Evadir o impedir de cualquier forma el operativo de control de vehículos oficiales;
- k) Utilizar los vehículos del Estado en actividades distintas a las expresamente permitidas, y;
- l) Cualquier otra inobservancia que implique trasgresión de la normativa jurídica que rige el uso de vehículos oficiales y del presente reglamento.

Artículo 26.- Sanciones. Es obligación de las y los conductores manejar los vehículos con precaución y cuidado, respetando las disposiciones legales de tránsito y demás normas pertinentes.

Las autoridades y servidores públicos, que incumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento, sobre la utilización, movilización, mantenimiento y control de vehículos pertenecientes a la institución, serán sancionados de acuerdo al artículo 172 del Código de Trabajo y el artículo 43 y 44 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 80 de su Reglamento, de acuerdo a su régimen laboral.

Las aplicación de las sanciones administrativas establecidas en este reglamento no eximen a la servidora o servidor público de las acciones que pueda emprender la Contraloría General del Estado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público por el mismo hecho.

Los/as conductores que incurrieren en contravenciones de tránsito, serán sancionados de acuerdo a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y pagarán de su peculio las sanciones impuestas por la autoridad competente. Y en el caso de reincidencia además de lo manifestado, serán sancionados administrativamente hasta con destitución por falta grave de conformidad con las LOSEP y su reglamento, la normativa del presente Reglamento para uso, mantenimiento, movilización, reparación, control y administración de los vehículos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del

Agro - AGROCALIDAD, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Derogar la Resolución No. 24 del SESA publicada en el Registro Oficial No. 327 de fecha 03 de agosto del 2006, en la cual se expidió el Reglamento de Uso de Vehículos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA).

SEGUNDA.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección Administrativa, Financiera y Tecnológica de AGROCALIDAD.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, a los 25 de marzo de 2013.

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

No. 0000038

LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Considerando:

Que, a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), su Reglamento General de Aplicación; la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su normativa conexas; el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos; el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos; el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales vigentes;

Que, el Art. 42 de la LOREG establece que en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos únicamente está permitida la pesca artesanal;

Que, la LOREG en el Artículo 14, literal f) confiere a la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) la atribución de "... aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones y artes permitidos en Galápagos...";

Que, la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) mediante Resolución No. 001-2009 aprobó la propuesta de Capítulo Pesca del Plan de Manejo de la Reserva Marina

de Galápagos elaborado por la Comisión Técnica de la JMP, incluyendo los acuerdos y consenso en el que se llegó en la reunión de la Junta de Manejo Participativo (JMP) del 11 de diciembre del 2008;

Que, la JMP en reunión celebrada el 17 de julio del 2012, sobre la base de una revisión de los datos históricos de esfuerzo pesquero (número de embarcaciones y pescadores), capturas y de abundancia relativa (captura por unidad de esfuerzo), acordó los criterios y cuota para el manejo y control de la pesquería de langosta espinosa: roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*) de la temporada 2012 a ser presentados y conocido el consenso a la AIM el mismo día;

Que, el recurso langosta espinosa se encuentra aún en estado de sobre-explotación y necesita recuperarse para alcanzar una población saludable, por lo que se requiere fortalecer el sistema de control, monitoreo poblacional y pesquero, manejo y un mayor compromiso, participación y corresponsabilidad de los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos (RMG) en relación con las regulaciones, apoyo al monitoreo y control del recurso;

Que, para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, para asegurar la sustentabilidad del recurso; y,

Que, la DPNG se encargará de emitir la Resolución Administrativa del manejo de la pesquería de langosta espinosa roja y verde, temporada 2012;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2012

Art. 1.- Período de Pesca.- Conforme al consenso de la JMP el 17 de julio, se autoriza la pesca de langosta roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, durante el período comprendido entre el 10 de agosto del 2012 al 30 de diciembre del 2012 sujeta al cumplimiento de las regulaciones indicadas en esta Resolución.

Art. 2.- Cuota de Pesca.- La cuota de pesca máxima de captura por especie para este periodo es de veinte y tres (23) toneladas métricas (TM) de colas de langosta roja y siete (7) toneladas métricas (TM) de cola de langosta verde.

Art. 3.- Término de la temporada de pesca.- La temporada culminará al cumplirse la cuota de treinta (30) TM de colas de langosta o el tiempo de pesca establecido, para lo cual se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La DPNG hará público a través de los medios de comunicación local el cumplimiento de la cuota o el término del tiempo establecido, además se enviará comunicación escrita informando dicha situación a las

Cooperativas de Pescadores con la debida anticipación del caso.

2. Se dispondrá de un máximo de dos días después del cierre de la temporada de pesca, para el regreso al puerto más cercano de todas las embarcaciones en faenas de pesca.
3. Se dispondrá de cinco días hábiles a partir del cierre de la pesquería para el término de todas las operaciones de almacenamiento, comercialización, venta de langostas dentro de los Puertos poblados y hacia fuera de la Provincia.

Cualquier embarcación, pescador o comerciante, dueño de restaurante, que no cumpla con lo establecido, será sancionado de acuerdo a lo tipificado en la LOREG y su Reglamento General de Aplicación; la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normativa aplicable, todo esto sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 4.- Requisitos para los Pescadores Artesanales.- Únicamente los pescadores artesanales que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos podrán participar en la pesquería de este recurso langosta espinosa:

1. Portar la original de la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA), vigente. No se aceptarán copias.

De conformidad con el Art. 11 del Reglamento Especial Para la Actividad Pesquera en la RMG se prohíbe la participación de personas que no cumplan con este requisito en la fase extractiva de la actividad pesquera. En caso de incumplir con este requisito, la embarcación de la cual el pescador es tripulante deberá retornar a puerto, el producto de la pesca será retenido y se iniciará el respectivo Proceso Administrativo.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos, solo para las embarcaciones mayores (Bote) se permitirá la presencia de personal de dotación (capitán, maquinista y cocinero) sin Licencia PARMA. Los capitanes de las embarcaciones mayores deberán gestionar ante la DPNG las autorizaciones correspondientes, debiendo adjuntar a la solicitud copias de cédula, carnet de votación y Carnet de Residente Permanente y matrícula naval e indicar cuál es la función que desarrollará a bordo. Cumplidos los requisitos antes señalados, la DPNG emitirá el Permiso de Dotación, que incluirá la fotografía del tripulante y datos relacionados con la embarcación en la que prestará sus servicios, permiso que sólo será válido para la embarcación que la solicitó, si el tripulante cambia de embarcación deberá realizarse un nuevo trámite.

La emisión de los Permisos de dotación se realizará en las oficinas centrales de la DPNG en Puerto Ayora y en las oficinas Técnicas de San Cristóbal e Isabela, debiendo ser suscrito por el Responsable de Conservación y Uso Racional de los Ecosistemas Marinos en el caso de Santa Cruz, y por los Responsable de las Oficinas Técnicas, en el caso de las otras islas.

Art. 5.- Requisitos para las embarcaciones.- Únicamente las embarcaciones que cumplan con el siguiente requisito podrán participar en esta pesquería de langosta:

1. Portar el original del Permiso de Pesca vigente emitido por la DPNG. No se aceptarán copias;

Se prohíbe la participación de embarcaciones que no cumplan con este requisito en cualquier fase de la actividad pesquera. En caso de incumplir con este requisito la embarcación deberá retornar a puerto con toda la tripulación y el producto de la pesca será retenido, así mismo su armador será sometido al respectivo proceso Administrativo, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 6.- Orientación y Difusión.- Con la participación del Proceso de Comunicación Educación y Participación Ambiental de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las Cooperativas de Pesca de Galápagos, se realizará una campaña de orientación y difusión a través de los medios de comunicación local, en la cual se informará acerca de los siguientes aspectos:

- a) Período de pesca.
- b) Cuota máxima de pesca.
- c) Zonificación.
- d) Reglas de pesca.
- e) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería.
- f) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras.
- g) Requisitos y procedimientos para los comerciantes.
- h) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería.

Art. 7.- Zonificación.- Durante la pesquería de langosta regirá la siguiente Zonificación:

1. La pesca de langosta será exclusivamente en las Subzonas 2.3 (Conservación y de Uso Extractivo y No Extractivo) de la Zonificación Provisional Consensuada de la RMG, aprobada por la Autoridad Interinstitucional de Manejo.
2. En las Subzonas 2.1 (Comparación y Protección), en las 2.2 (Conservación y Uso No Extractivo), y en las 2.4 (Manejo Especial y Temporal) no se puede realizar actividades pesqueras
3. Conforme al consenso de la JMP del 17 de julio del 2012 se mantienen nuevamente como zona de protección el **Canal Bolívar** entre los siguientes puntos geográficos: costa de **Fernandina** desde el punto geográfico del sitio de **Punta Espinoza** (latitud 00° 15.682' S y longitud 091° 28.096' W) hasta **Punta Gavilán** (latitud 00° 21.717' S y longitud 091° 22.755' W) y por el lado de la costa de **Isabela** desde el punto geográfico de **Playa Tortuga Negra** (latitud 00° 12.580' S y longitud 091° 23.600' W) hasta el punto

geográfico (latitud 00° 19.000' S y longitud 091° 20.400' W).

La Zonificación de la RMG deberá ser respetada por los usuarios (pescadores) de acuerdo a las marcas físicas que se encuentran instaladas en las islas del Archipiélago.

Art. 8.- Zona de Amortiguamiento.- Los sitios de visita turística submarinos terrestres (Subzonas de Conservación y Uso No Extractivo: 2.2) contarán con una zona de amortiguamiento comprendida entre 0.5 y 1 milla náutica contada a cada lado del sitio.

Art. 9.- Reglas de Pesca.- Se deberán observar obligatoriamente las siguientes reglas generales durante la pesquería de langosta espinosa:

- a) Se permite la captura solamente de la especie de langosta espinosa roja y verde (*P. penicillatus* y *P. gracilis*). No se podrá capturar otras especies de langosta, a excepción del Langostino (*Scylarides astori*).
- b) Se prohíbe la captura de langostas **ovadas**. Se retendrán todas las langostas ovadas que presenten indicios de haber sido "cepilladas" y/o mutilados sus pleópodos.
- c) Se prohíbe la captura de langostas enteras con una talla inferior a **26** centímetros de longitud total.
- d) Para los pescadores se establece como porcentaje máximo de error de captura de langostas pequeñas el **3% en peso**, con un rango de talla entre **13.5 cm a 14.9 cm** de cola de langosta. Colas por debajo de este intervalo de talla serán automáticamente retenidas. El procedimiento para el cálculo del 3% de error será el siguiente: primero se miden e inspeccionan todas las langostas que arriban desde una embarcación a los muelles de desembarco establecidos en esta resolución, y se separan las langostas menores a 15 cm, luego éstas son pesadas y se relaciona su peso con el peso total de la captura (es decir se obtiene su porcentaje en peso). Si la captura de langostas muestreadas por debajo de la talla mínima legal excede este 3%, toda la captura de langostas de tallas inferiores a 15 centímetros será decomisada incluyendo el 3%. Se realizará el mismo procedimiento de cálculo del porcentaje de error cuando se realice el monitoreo de langostas enteras.
- e) Solo se podrá pescar en las subzonas 2.3 de la Zonificación Provisional de la RMG, con excepción de la zona de protección del Canal Bolívar, entre los puntos geográficos establecidos en el Art. 7 de esta Resolución.
- f) Exclusivamente para las islas Santa Cruz, San Cristóbal, Española y zonas cercanas Puerto Villamil, (entre Cabo Rosa y Cerro Ballena); se permitirá la captura de langosta espinosa únicamente desde embarcaciones menores (pangas y fibras), siendo obligatorio su retorno **diario** a puerto de donde zarparon. Las embarcaciones menores que zarpen en viajes de más de un día tendrán que hacerlo acompañando a una embarcación mayor (bote)
- g) Está prohibido el uso de chuzos y pistolas submarinas.

- h) Queda totalmente **prohibido realizar campamentos** o establecer sitios para almacenamiento de producto, combustible, artes y equipos de pesca en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos
- i) Las actividades de monitoreo se desarrollarán *in situ*, en las embarcaciones, o en los siguientes puertos de desembarque: En Puerto Ayora por el muelle Municipal y/o el de Pelikan Bay, en el muelle del Canal Itabaca se permitirá el desembarque únicamente a las embarcaciones autorizadas por la Dirección a través del correspondiente Permiso de Desembarque; en Puerto Villamil por el muelle del Embarcadero; y en Puerto Baquerizo Moreno únicamente por el muelle Municipal de pescadores nuevo. No se permitirá desembarcar la captura pesquera en otros muelles, atracaderos o áreas de desembarque; de ser detectado se retendrá todo el producto de la pesca.
- j) El monitoreo a pescador se realizará únicamente en los muelles de desembarco autorizados, desde las 08h00 hasta las 18h00. Controles nocturnos se realizarán aleatoriamente durante toda la temporada.
- El monitoreo del producto de pesca será monitoreado al pescador en estado fresco, en caso de ser verificado que ha estado almacenado antes de la apertura de la pesquería, el producto total será retenido.
- k) Toda captura deberá ser obligatoriamente monitoreada en el primer puerto de desembarque por el equipo de monitoreo pesquero de la DPNG. No se monitoreará y será retenida toda langosta que haya sido previamente desembarcada en un puerto y que posteriormente sea trasladado a otro, sin los respectivos certificados de monitoreo a pescadores.
- l) Todos los pescadores están obligados a entregar la información de las capturas al equipo de monitoreo pesquero de la DPNG en los muelles de desembarques, previo la entrega del **Certificado de Monitoreo para Pescador**.
- m) Toda la langosta espinosa que sea vendida en muelles, mercados, marisquerías y otros sitios de expendio deberá constar con el respaldo de Certificado de Monitoreo para Pescador del PNG, en caso de detectarse que la langosta que está siendo vendida sin el respaldo de dicho documento, será retenido todo el producto de la pesca.
- n) La DPNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al responsable/pescador/armador de la embarcación mayor y/o menor, según sea el caso, que realizó la faena pesquera, una vez que este producto sea desembarcado en puerto e inspeccionado por el personal de monitoreo de la DPNG y se proporcione la información de la captura.
- o) Todo pescador y comerciante tiene la obligación de permitir la inspección y medición de langostas, **a bordo o en tierra**, a los Guarda parques y miembros del equipo de monitoreo, ya sea durante la captura, transporte y comercialización, de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.
- p) El monitoreo a comerciantes se realizará durante los 5 días hábiles de la semana entre las 09h00 y las 15h00. Para ello deberá ser solicitado (por parte del comerciante) con un mínimo de 24 horas de anticipación y con la presentación del registro de compra-venta lleno y los Certificados de Monitoreo de Pescador, al Responsable del Proceso de Conservación y Uso Racional de los Ecosistemas Marinos (CUREM) y a sus delegados en las Oficinas Técnicas de la DPNG en San Cristóbal e Isabela.
- q) En los controles a los comerciantes se establece también el 3% de amortiguamiento del peso de la pesca total. De constatarse la presencia de individuos de talla inferior a la mínima establecida. Para el cálculo del 3% se considerará solo colas de langosta que se encuentren entre 13.5 cm y 14,9 cm, de superarse ese porcentaje **se retendrá el 100% del producto almacenado y consecuentemente se instaurará el respectivo proceso administrativo al comerciante que incumpla con las normas establecidas en esta pesquería suspendiendo inmediatamente la autorización de comercialización a la persona o Compañía inmersa en el caso.**
- r) Está prohibida la comercialización del producto en alta mar o zonas de pesca; a las embarcaciones que se detecten realizando esta actividad, se las trasladará a los puertos más cercanos y el producto será retenido. La comercialización solo se podrá realizar en los puertos poblados.
- s) No se permite el trasbordo del producto en alta mar o en áreas de pesca a ningún tipo de embarcaciones (ej.: Turismo, Cabotaje e ínter islas).
- t) Los armadores, capitanes y pescadores de las embarcaciones pesqueras están obligados a colaborar con el Sistema de Monitoreo de la pesquería; lo que incluye, llevar un Observador Pesquero a bordo, cuando la DPNG a través del Responsable de proceso CUREM de la oficina técnica respectiva, así lo solicite de manera verbal o escrita.
- u) Los capitanes y tripulantes de las embarcaciones pesqueras están obligados a reportar anomalías sucedidas durante el desarrollo de la pesquería.
- v) La basura o cualquier tipo de desperdicio que se genere en el desarrollo de la actividad pesquera, deberá ser llevada a bordo de regreso a los sitios poblados por las mismas embarcaciones.
- w) El pescador que capture langostas y langostinos que se encuentren marcados deberá informar al personal de la DPNG o los entregará a la FCD, para tomar datos biológicos y retiro de la marca (luego el espécimen será devuelto al pescador).
- Art. 10.- Operaciones de Pesca.-** Para las faenas de pesca de langosta espinosa se permitirán dos tipos de operaciones pesqueras:
1. **Operaciones diarias:** con embarcaciones menores (pangas y fibras) de un día de autonomía que luego de la captura del producto deben regresar al puerto, para

la comercialización del producto, esto último será obligatorio en las Islas San Cristóbal, Santa Cruz, Española y zonas cercanas a Puerto Villamil (entre Cabo Rosa y Cerro Ballena).

2. **Operaciones distantes:** en embarcaciones mayores o botes de más de un día de autonomía. Podrán utilizar los sitios de fondeo que se ubiquen dentro de las Subzonas 2.3 de la zonificación provisional consensuada. Las embarcaciones menores que zarpen en viajes de más de un día tendrán que hacerlo acompañando a una embarcación mayor (bote).

Art. 11.- Del Monitoreo Pesquero.- El monitoreo y análisis de los datos se realizará en conjunto entre los técnicos de la DPNG, la Fundación Charles Darwin y delegados del Sector Pesquero. El sistema de monitoreo deberá considerar los datos obtenidos por el equipo de observadores pesqueros de la DPNG y los proporcionados a través de los certificados de monitoreo de pescadores, registros de compra-venta y guías de movilización, los cuales serán utilizados para: I) calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas), II) calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla, III) control de la captura de la cuota por especie, dependiente de la calidad de los datos IV) identificar sitios de pesca, V) estimar volúmenes de captura por isla y VI) precios y flujo interno de comercialización.

Los delegados del Sector Pesquero coordinarán en conjunto con los responsables de monitoreo pesquero en cada isla el sistema de monitoreo para que los pescadores entreguen la información pesquera real de la captura.

Art. 12.- Seguimiento de la Pesquería "Cadena de custodia".- Se hará el seguimiento del producto desde la captura hasta la salida del mismo de la Provincia, a través de una "Cadena de Custodia" por parte del personal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en coordinación con la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, Fuerza Naval, Unidad de la Policía de Medioambiente (UPM), y Dirección de Aviación Civil (DAC), con el apoyo de observadores pesqueros e instituciones asesoras.

Todo pescador y comerciante tiene la obligación de proporcionar a los miembros del Programa de Monitoreo Pesquero (DPNG-FCD) información exacta sobre los sitios de pesca, captura, esfuerzo pesquero, otros datos técnicos; y permitir la inspección y medición del producto, abordó o en tierra, ya sea durante la captura, transporte, comercialización, de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Los armadores pesqueros están obligados a colaborar con el Programa de Monitoreo, dando las facilidades necesarias para llevar observadores pesqueros (FCD-DPNG) a bordo para la recolección de información "in situ" sobre la biología del recurso.

El **Pescador** al concluir el monitoreo biológico e inspección de su captura debe exigir al técnico monitreador el respectivo **Certificado de Monitoreo "para "Pescador"** (original y copia), y debe verificar que la información de cantidad de pesca, sitios de pesca, nombre de la embarcación y personal que a bordo es la correcta. Este certificado le permitirá comercializar su producto.

El **comerciante** durante la compra deberá exigir al pescador el respectivo **Certificado de Monitoreo para "Pescador"** (original), el cual justifica el peso y número de individuos objetos de la transacción. Además, el comerciante tendrá la obligación de llenar y mantener un **Registro de Compra-venta** con información proveniente de los certificados de monitoreo e información de los precios de comercialización.

El Registro de Compra-venta y los Certificados de Monitoreo para "Pescador" son respaldos y constituyen los requisitos indispensables para solicitar el monitoreo del producto (langosta) previo a la obtención de la "Guía de Movilización Comercial" que permite su salida del archipiélago.

La Guía de Movilización Comercial.- Es el documento único que permitirá la movilización del recurso langosta hacia la región continental y su posterior comercialización. Sólo será emitida a favor de las personas o compañías autorizadas por la DPNG y la Dirección General de Pesca como comerciantes, y que por lo tanto constan en los registros de estas dos instituciones. En ella se registrarán los siguientes datos: I) fecha y lugar de emisión; II) nombre del comerciante y de la compañía exportadora; III) estado de conservación del recurso; IV) peso en libras (neto y bruto) y número de individuos; V) cantidad de sacos, cartones o bultos; VI) medio de transporte y VII) destinatario. También constarán la firma y el sello del responsable de Proceso CUREM en Puerto Ayora, de los Responsables de las Oficinas Técnicas de la DPNG en Isabela y San Cristóbal o sus delegados; y la firma del comerciante autorizado en la isla desde donde se moviliza el producto.

El comerciante, cumpliendo con todos los requisitos ya indicados, procederá a solicitar la Guía de Movilización Comercial en las oficinas de la DPNG, la que será rubricada primero por él y por el funcionario delegado de la DPNG que estampará su rúbrica y sellos oficiales, previo a la presentación del recibo de pago de los valores establecidos en el *acuerdo que fija los valores por concepto de Servicios que presta la DPNG, numeral 5.2) Servicios relacionados con las capturas autorizadas.*

Una vez realizado el paso anterior, el comerciante podrá transportar o movilizar su producto fuera de la Provincia de Galápagos, siempre y cuando presente la Guía de Movilización Comercial ORIGINAL al funcionario de la Dirección del Parque Nacional Galápagos al momento del embarque final, en puertos (Puerto Baquerizo Moreno, Puerto Ayora, Puerto Villamil) y aeropuertos (San Cristóbal, Baltra e Isabela).

La falta o alteración de alguno de los datos o de las firmas y sellos que requieren la Guía de Movilización Comercial, invalida el documento y dará lugar al inicio de las acciones legales correspondientes en contra del responsable, así como la suspensión inmediata del permiso de comercialización a la Compañía.

La Guía de Movilización Doméstica.- Se permitirá la salida para uso no comercial mediante la emisión de la **Guía de Movilización Doméstica** para una cantidad máxima de 10 libras de cola langosta o 10 individuos enteros, por persona; previo inspección del producto y la presentación del **Certificado de Monitoreo de Pescador**

de quien adquirió el producto. Para esto deberá cumplir con lo siguiente:

1.- Es obligación del PESCADOR entregar el correspondiente *Certificado de Monitoreo para Pescador* al momento de realizar una venta del producto, ya sea para el consumo local o envió a la parte continental, Sin este documento no se podrá emitir la **Guía de Movilización Doméstica** por el personal de la DPNG.

2.- Es obligación del CONSUMIDOR FINAL presentar al funcionario del Proceso CUREM el original del *Certificado de Monitoreo para Pescador*. Sin este documento no se podrá emitir la **Guía de Movilización Doméstica** y el producto será retenido.

Toda persona natural o jurídica que adquiera langosta para comercialización o consumo en la provincia (hoteles, restaurantes, bares, frigoríficos, embarcaciones de turismo, etc.), deberá exigir al pescador el o los certificados de monitoreo a pescador que respalden el producto adquirido. Únicamente los Certificados de Monitoreo a Pescador, respaldan la venta del producto de la pesca.

Art. 13.- Transporte.- Los operadores de buques de cabotaje y de compañías aéreas deberán exigir la presentación de la **Guía de Movilización Comercial** o la **Guía de Movilización Doméstica** para transportar langosta a la parte continental, *ya que es el único documento que habilita la salida del producto.*

Para el caso de movilización comercial, las empresas de transporte aéreo o marítimo están obligadas a entregar a las Autoridades de Control toda la información sobre la cantidad de langosta, nombres de los responsables, etc.; para tal efecto deberán solicitar una copia de la **Guía de Movilización Comercial** del producto al responsable del envío y adjuntarla al registro o conocimiento de embarque de la empresa transportadora. Las empresas transportadoras deberán exigir previo al embarque, que la carga presente la cinta de embalaje con el logotipo **REVISADO** del PNG. También verificar que el peso y número de cajas o bultos corresponden con los registrados en la Guía de Movilización.

En caso de transporte inter-islas realizado por pescadores, la pesca obligatoriamente deberá ser sometida a una segunda inspección en la isla destino, para verificar la información contenida en los certificados de monitoreo, de no cumplir con esto, el producto será retenido provisionalmente hasta verificar su procedencia. Si no se demuestra su procedencia, el producto será retenido y se iniciarán las acciones legales que corresponda.

Art. 14.- Requisitos para obtener el Permiso de Comercialización de Langosta espinosa.- Toda persona natural o jurídica que desee participar en la comercialización y transporte de langosta espinosa desde Galápagos hacia Ecuador Continental, deberá registrarse en la DPNG previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

2. Original y copia de la Cédula de Identidad.
2. Original y copia del Certificado de Votación vigente.
3. Original y copia del Carnet de Residencia Permanente.
4. Autorización de la Dirección General de Pesca para realizar comercialización de langosta espinosa desde la provincia de Galápagos.
5. Certificado bancario/financiero, otorgada por una compañía y/o del solicitante que acredite la liquidez.
6. Certificado de Verificación Regulatoria expedido por el Instituto Nacional de Pesca que califique (Conformidad Total o Conformidad Parcial) la infraestructura del comerciante para realizar comercio de langosta.
7. Certificado de no existir en contra de la persona que solicita autorización para comercializar langosta espinosa, una resolución dictada por autoridad competente que suspenda sus derechos de comerciante, así como tampoco multas pendientes de pago con la DPNG, De ocurrir cualquiera de los motivos citados, la DPNG no autorizará dicho pedido.

Art. 15.- Autoridades de Control.- La Fuerza Naval, UPM, Dirección de Aviación Civil, Sector Pesquero Artesanal de Galápagos, Ministerio de Turismo y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, colaborarán con la DPNG para asegurar un control estricto de la pesca, transporte y comercialización de la langosta. Apoyarán, en el campo de su competencia, la realización de controles conjuntos, aleatorios en hoteles, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos cargueros y aeropuertos, para aserrar el cumplimiento de la presente Resolución.

Se realizarán controles a los comerciantes y se considerará el mismo porcentaje de error establecido para los pescadores; en caso de no cumplimiento, se retendrá toda la captura, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución Administrativa.

Las embarcaciones pesqueras, de turismo, ciencia o investigación reportarán observaciones pertinentes al control de la pesquería.

Art. 16.- Infracciones y sanciones.- Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería de langosta espinosa, serán sancionadas de conformidad con lo tipificado en el art. 71 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos; su Reglamento General de Aplicación (art. 102 al 105). Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas naturales y Vida Silvestre (art. 81) y demás legislación aplicable; sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

Art. 17.- Cumplimiento.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado y firmado en Puerto Ayora a los 06 días de agosto del 2012.

f.) Blgo. Edwin Naula Gómez, Director Parque Nacional Galapagos, Secretario Técnico, Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

No. 000055

**LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL
GALÁPAGOS**

Considerando:

Que, a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos (LOREG), su Reglamento General de Aplicación; la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y su normativa conexas; el Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos; el Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos; el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales vigentes;

Que, el Art. 42 de la LOREG establece que en la Reserva Marina de la provincia de Galápagos únicamente está permitida la pesca artesanal;

Que, la LOREG en el Artículo 14, literal f) confiere a la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) la atribución de "... aprobar el calendario pesquero, los volúmenes, las dimensiones y artes permitidos en Galápagos...";

Que, la Autoridad Interinstitucional de Manejo (AIM) mediante Resolución No. 001-2009 aprobó la propuesta de Capítulo Pesca del Plan de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos elaborado por la Comisión Técnica de la JMP, incluyendo los acuerdos y consenso en el que se llegó en la reunión de la Junta de Manejo Participativo (JMP) del 11 de diciembre del 2008;

Que, la JMP en reunión celebrada el 17 de julio del 2012, sobre la base de una revisión de los datos históricos de esfuerzo pesquero (número de embarcaciones y pescadores), capturas y de abundancia relativa (captura por unidad de esfuerzo), acordó los criterios y cuota para el manejo y control de la pesquería de langosta espinosa: roja (*Panulirus penicillatus*) y verde (*Panulirus gracilis*) de la temporada 2012 a ser presentados y conocido el consenso a la AIM el mismo día;

Que, la JMP en reunión celebrada el 26 de octubre del 2012, sobre la base de la revisión del informe preliminar de los resultados de captura de la pesquería de langosta espinosa temporada 2012, acordó re aperturar la pesquería

de langosta y acordó los criterios y cuota para el manejo y control de esta pesquería.

Que, el recurso langosta espinosa se encuentra aún en estado de sobre-explotación y necesita recuperarse para alcanzar una población saludable, por lo que se requiere fortalecer el sistema de control, monitoreo poblacional y pesquero, manejo y un mayor compromiso, participación y corresponsabilidad de los usuarios de la Reserva Marina de Galápagos (RMG) en relación con las regulaciones, apoyo al monitoreo y control del recurso; y,

Que, la DPNG se encargará de emitir la Resolución Administrativa del manejo de la pesquería de langosta espinosa roja y verde, temporada 2012;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXTENDER LA CUOTA DE CAPTURA DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA ESPINOSA EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2012

Art. 1.- Período de Pesca.- Conforme al consenso de la JMP el 26 de octubre de 2012, se autoriza la pesca de langosta roja (*Panulirus penicillatus*) y langosta verde (*Panulirus gracilis*) en la Reserva Marina de Galápagos, durante el periodo comprendido entre el 05 de noviembre al 30 de diciembre del 2012 sujeta al cumplimiento de las regulaciones indicadas en el artículo 4 de esta Resolución.

Art. 2.- Cuota de Pesca.- La cuota de pesca máxima de captura por especie para este periodo es de catorce (14) toneladas métricas (TM) de colas de langosta roja y cuatro (4) toneladas métricas (TM) de cola de langosta verde.

Art. 3.- Término de la temporada de pesca.- La temporada culminará al cumplirse la cuota de diez y ocho (18) TM de colas de langosta o el tiempo de pesca establecido, para lo cual se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. La DPNG hará público a través de los medios de comunicación local el cumplimiento de la cuota o el término del tiempo establecido, además se enviará comunicación escrita informando dicha situación a las Cooperativas de Pescadores con la debida anticipación del caso.
2. Se dispondrá de un máximo de dos días después del cierre de la temporada de pesca, para el regreso al puerto más cercano de todas las embarcaciones en faenas de pesca.
3. Se dispondrá de cinco días hábiles a partir del cierre de la pesquería para el término de todas las operaciones de almacenamiento, comercialización, venta de langostas dentro de los Puertos poblados y hacia fuera de la Provincia.

Cualquier embarcación, pescador o comerciante, dueño de restaurante, que no cumpla con lo establecido, será sancionado de acuerdo a lo tipificado en la LOREG y su Reglamento General de Aplicación; la Ley Forestal y de

Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y demás normativa aplicable, todo esto sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Art. 4.- Regulaciones para la pesquería.- Todas las regulaciones contempladas desde el artículo 4 al 16 de la Resolución 038-2012 de la DPNG.

Art. 5.- Cumplimiento.- De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la misma que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Dado y firmado en Puerto Ayora a los 01 días de noviembre del 2012

f.) Ing. Danny Rueda Córdova, Director (S), Parque Nacional Galápagos, Secretario Técnico Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE**

Considerando:

Que, los aceites usados como lubricantes de automotores son considerados un residuo peligroso, y su recolección, transporte y disposición inadecuada, carente de control, generan daños al medio ambiente, provocando la contaminación de los recursos suelo, agua, atmósfera y de la biodiversidad.

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el artículo 14 reconoce a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Además, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 71 reconoce el derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 264, determinar prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 395, reconoce un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54 literales k), o) y en su artículo 55 literal d) dispone que corresponda a la administración municipal dictar las normas de control relativas al saneamiento ambiental y especialmente de las que tienen relación con olores desagradables, gases tóxicos, emanaciones y demás factores que pueden afectar la salud y bienestar de la población.

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, tiene las atribuciones constitucionales y legales para normar, mediante ordenanza, los procedimientos necesarios para precautelar la preservación del medio ambiente, así como establecer responsabilidades de las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que por acciones u omisiones incurran en violación de normas de protección ambiental.

Que, mediante Convenio con la Empresa Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (ETAPA), ya que ellos vienen ejecutando desde 1998 el programa de recolección de aceite usado, dentro de su jurisdicción y asumió la atribución, competencia en materia ambiental, estando plenamente facultada para realizar la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro, que se generan por los automotores, al igual que para sancionar a quienes infrinjan las disposiciones que en tal materia dicte la Empresa Municipal.

Que, el Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos, Título VI del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, en su artículo 249 sobre eliminación de desechos o remanentes, establece la obligatoriedad de las personas que intervengan en cualesquiera de las fases de gestión de productos químicos peligrosos, de minimizar la producción de desechos o remanentes y a responsabilizarse por el manejo adecuado de éstos, de tal forma que no contaminen el ambiente.

Que, el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos, Título V del Libro VI de la Calidad Ambiental del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, regula las diferentes fases de gestión de los desechos peligrosos (generación, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje y disposición final) y los mecanismos de prevención y control de los desechos peligrosos, y en su Artículo 159, obliga y faculta de manera general a los organismos seccionales, en el marco de la Ley de Gestión Ambiental y sus reglamentos, a exigir el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento;

En uso de las atribuciones que establece la ley y el COOTAD en su artículo 57 literal a)

Expede:

del proceso respectivo, que no afecte al medio ambiente.

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS, FILTROS DE ACEITE, WYPE Y BATERÍAS DE CARRO.

TÍTULO I

ÁMBITO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Art. 1 Ámbito.- El ámbito de aplicación de la presente ordenanza comprende a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas o de economía mixta que como consecuencia de su actividad económica o particular traten con aceites y grasas lubricantes ya sea mediante su comercialización, utilización o prestación de servicios de mantenimiento de automotores, vehículos, motores estacionarios, maquinaria o equipo industrial, que, generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, wype, filtros de aceite y batería de carro, provenientes del mantenimiento de todo tipo de maquinaria, pesada o liviana, motores de combustión y de sistemas de transmisión, en cualquier actividad dentro del Cantón Paute.

También se regulan en esta ordenanza a las personas naturales y jurídicas que realizan la recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro.

Todos los actores que están sujetos al ámbito de esta ordenanza, quedan obligados al fiel y estricto cumplimiento de las normas aquí contempladas, así como de las disposiciones complementarias que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute expida o aplique en cumplimiento de normas nacionales y/o internacionales.

Art. 2: Objetivos.- Los objetivos de la presente reglamentación son:

- a. Establecer la responsabilidad que tienen los generadores y transportadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, para una adecuada recolección, transporte y/o disposición final de los mismos;
- b. Determinar las normas que se deben seguir para la recolección, transporte y disposición final de los aceites usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro definidos en el artículo tercero.
- c. Establecer como medios adecuados de disposición final de aceites usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro: la incineración, previo cumplimiento

Art. 3: Definición de Términos.- Para los efectos de este reglamento entiéndase los siguientes términos como:

Aceite Usado: Todos los aceites lubricantes con base mineral o sintética que se hayan vuelto inadecuados para su uso, particularmente los aceites usados de motores de combustión, lubricación de maquinaria y/o equipos y de los sistemas de transmisión.

Depósitos de Almacenamiento Temporal: Comprende los locales o lugares autorizados por la Municipalidad de Paute, que por el género de su actividad deben almacenar los aceites usados, grasas lubricantes usados y/o solventes hidrocarburados contaminados, desde donde se entregarán exclusivamente, a las personas autorizadas por la Municipalidad de Paute para su traslado y/o disposición final.

Contaminación: Proceso por el cual un ecosistema se altera debido a la introducción, por parte del hombre, de elementos sustancias y/o energía en el ambiente, hasta un grado capaz de perjudicar su salud, atentar contra los sistemas ecológicos y organismos vivientes, deteriorar la estructura y características del ambiente o dificultar el aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Disposición Final: Es la acción de depósito permanente de los desechos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a la salud y al ambiente. (Definición del Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación por Desechos Peligrosos).

Incineración: Proceso controlado en cuanto a los factores de temperatura y oxigenación para quemar desechos sólidos y líquidos, considerado como un método de eliminación de residuos, transformando su fracción combustible en materias inertes y gases.

Límite permisible: Valor máximo de concentración de elemento(s) o sustancia(s) en los diferentes componentes del ambiente, determinado a través de métodos estandarizados, y reglamentado a través de instrumentos legales.

Residuos: Cualquier material que ya no se puede usar en su capacidad o forma original, que también debe ser eliminado mediante procesos técnicos adecuados.

Residuos Peligrosos: Aquellos residuos que debido a su naturaleza y cantidad son potencialmente peligrosos para la salud humana o el medio ambiente y que requieren de un tratamiento o técnicas de eliminación especial para terminar o controlar su peligro. Se las denomina también "residuos especiales", desechos peligrosos o desechos especiales.

Generador: Se entiende toda persona natural o jurídica cuya actividad produzca aceites usados o grasas lubricantes; si esa persona es desconocida se reputará como generador aquella persona que esté en posesión de esos aceites o grasas lubricantes y/o los controle.

TÍTULO II

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES

Art. 4.- Las personas naturales o jurídicas que generen aceites usados y/o grasa lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, deberán almacenarlos temporalmente el aceite en tanques metálicos de capacidad no menor a 55 galones, el resto de residuos en tanques de igual característica, para que de allí sean retirados por la empresa que preste este servicio, para su transporte al sitio de disposición final autorizado.

Además, los actores indicados en el inciso anterior, están obligados a conservar el certificado que se les confiera cada vez que retire el desecho, la empresa que preste este servicio en el Cantón Paute y deberán indicar trimestralmente al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal por medio de la Jefatura de Gestión Ambiental, la información donde conste la cantidad, fecha y el registro de entrega a la empresa que este encargada en el destino final de aceites y grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, generados cuando este pase realizando la inspección y a su vez tendrán que firmar un registro.

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute por medio de la Jefatura de Gestión Ambiental con el apoyo de ETAPA EP elaboraran un Instructivo para el formato de registros a utilizarse, el almacenamiento de aceite, el depósito de filtros de aceite, wype y baterías de carro; y se colocara un logo que acredite el manejo integral en los establecimientos que participen de este programa.

Se realizaran capacitaciones semestralmente para los generadores de este desecho peligroso y se colocara logos a los locales para que acrediten que participan en este programa y a su vez se conseguirá concientizar a la población para que realicen el cambio de aceite en estos locales.

Se revisara trimestralmente los valores que consten en el registro para que guarden concordancia con lo reportado en la cadena de custodia de residuos, que será utilizada para la recolección, transporte y disposición final de aceites usados ó grasas usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, con los datos consignados tanto del recolector, transportista y el sitio de disposición final de los aceites usados, filtros de aceite, wype y baterías de carro; así también con los establecimientos que participan en el programa de recolección de estos desechos peligrosos, y se realizara un informe anualmente para dar conocimiento a los propietarios como también al concejo y su alcalde.

Art. 6.- Los generadores indirectos esto son, las personas naturales y jurídicas que produzcan, importen y/o distribuyan aceites lubricantes, minerales o sintéticos y grasas lubricantes, están obligados a informar, orientar, apoyar y capacitar a los generadores directos respecto a las disposiciones relacionadas con el manejo adecuado de aceites usados o grasas usadas, sea en la recolección interna en el sitio del generador o en el almacenamiento

temporal de estos aceites o grasas usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, previa su disposición final.

Además, estos sujetos de control están obligados a suministrar a la Jefatura de Gestión Ambiental, trimestralmente, un listado pormenorizado donde conste la cantidad detallada de aceite lubricante, minerales o sintéticos, comercializados y/o distribuidos dentro del cantón Paute.

Art. 7.- Los generadores directos, estos son, las personas naturales, jurídicas, artesanos y otras personas (lavadoras, lubricadoras, mecánicas automotrices, mecánicas industriales, latonerías, hojalaterías, plantas de trituración, empresas mineras, industrias florícolas, bloqueras y otras industrias en general), que tengan de resultado de sus actividades, la generación de aceite usado, grasas, filtros de aceite, wype y baterías de carro.

Además, tendrán que llevar un archivo de los certificados que la empresa encargada en el retiro de los aceites o grasas usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, les entreguen cada vez que realicen esta acción, determinada por el cálculo de los galones que se produzcan mensualmente para dar la periodicidad con la que se requiere que se preste este servicio.

Si es que no lo tienen implementaran rampas, sedimentadores para atrapar el aceite y el proceso de regularización ambiental, cumpliendo las normas técnicas por parte de los técnicos del GAD Municipal de Paute y ETAPA EP.

Todos estos documentos presentaran cada vez que sea necesaria la inspección o verificación de técnicos del GAD Municipal de Paute y anualmente en el proceso de renovación de la patente municipal, mediante un informe del departamento de Gestión Ambiental del GAD Municipal de Paute.

Art 8.- La empresa que prestara el servicio de recolección, transporte y/o disposición final de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, que forman desechos peligrosos, deberán presentar el proyecto del manejo integral y firmar un convenio, para ejecutar este proceso en todo el Cantón Paute.

Además determinaran la frecuencia del recorrido por medio del análisis de las cantidades descritas en el Art. 7, estaría en capacidad de recolectar, transportar y/o disponer de manera final segura dependiendo del número de veces que tengan que intervenir mensualmente en el cantón.

Deberá entregar el detalle trimestralmente de los galones recolectados de los talleres o actividad a los que daría cobertura en el cantón Paute.

Estará obligado a entregar el certificado de recepción de los galones retirados hacia los talleres y/o actividades que generen este desecho.

RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE

Art. 9.- DE LA RECOLECCIÓN.- Las estaciones de servicio para automotores, talleres de lubricación,

lavadoras, comercios, industrias, o cualquier negocio o actividad donde se generen aceites industriales o se generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, están obligados a almacenar temporalmente en tanques de 55 galones los desechos sean estos líquidos y sólidos, por separado, para, posteriormente, entregar dichos desechos a la empresa que preste este servicio que se encuentre en convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute.

Art. 10.- DE LOS SITIOS DE TRATAMIENTO FINAL DE LOS ACEITES USADOS.- La empresa que preste este servicio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paute, será la encargada de dar la disposición final por los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, no podrán destinarlos a otro u otros usos que no sea la destrucción de dichos aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, que reciben, pudiendo en dicho proceso aprovecharlos como combustible y otros usos, acorde a los parámetros técnicos de la legislación ambiental vigente en el Ecuador.

Las áreas donde se ubiquen los depósitos para la disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, sin perjuicio de las normas técnicas nacionales e internacionales que se indiquen por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, deberán contar con:

- a) Existencia de techo;
- b) Facilidad para maniobras de carga y descarga;
- c) Impermeabilidad del piso en el área de disposición;
- d) No debe existir conexión alguna con el sistema de alcantarillado o de cursos naturales;
- e) Disponer de un canal ó dique perimetral que sirva de contención en caso de derrames o siniestro;
- f) Contar con medidas de mitigación por derrames;
- g) Contar con medidas para control de incendios;
- h) Identificación de los tanques, según los diferentes residuos almacenados; y;
- i) Los que considere necesarios, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute sobre la base del análisis de Gestión Ambiental.

Art. 11.- Las personas naturales y jurídicas productoras y/o comercializadoras de aceites industriales lubricantes deberán cumplir con esta Ordenanza, instalando tanques o recipientes de almacenamiento temporal apropiados en las industrias, comercios o servicios que tengan consumos medio o altos de lubricantes, filtros de aceite, wype y baterías de carro.

Art. 12: DEL TRANSPORTE.- El transporte de los aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, debe efectuarse de conformidad con las disposiciones legales, internacionales aplicables, reglamentarias y municipales vigentes para el transporte de residuos peligrosos, cuyas características deberán constar en la petición de licenciamiento ambiental que se presente para el proceso de recolección, transporte y/o disposición final.

TÍTULO IV

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS ACEITES USADOS

Art. 13.- Los aceites usados para su incineración se podrán mezclar con otros tipos de combustibles en cualquier proporción, en hornos cuya temperatura de proceso sea al menos de 1000 grados centígrados.

Art. 14.- Los aceites usados que ingresen a los sitios de disposición final (Depósitos de Acopio) deben ser entregados sin que tengan ningún residuo de wype, estopas, metales, filtros, etc. El porcentaje de agua no debe exceder del 7%.

Art. 15.- La empresa que preste el servicio de recolección de desechos peligrosos, responsable de la disposición final, sin perjuicio de las normas técnicas que señale el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute a través del Alcalde, previo informe favorable de la Jefatura de Gestión Ambiental, deberá contar con: - Vehículos aptos para la recolección de desechos peligrosos de última tecnología. - Espacio físico adecuado para la instalación de tanques o cisternas. - Infraestructura tecnológica que garantice un buen proceso de disposición final de los aceites usados. - Sistema de tratamiento de aguas residuales por el proceso de separación. - Cualquier otra instalación requerida que deberá constar detalladamente en el convenio pertinente.

TÍTULO V

LICENCIAS

Art. 16.- Las personas naturales y jurídicas que generen aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, deberán presentar la licencia ambiental y/o aprobación de la ficha ambiental conjuntamente con el plan de manejo ambiental otorgado por parte del Ministerio del Ambiente, para iniciar y continuar sus actividades en el cantón, al momento de sacar o renovar la patente municipal anual.

TÍTULO VI

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 17.- Prohibase a los generadores de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, filtros de aceite, wype y baterías de carro, así como también a los consumidores en general, lo siguiente:

- Verterlos en aguas de ríos, quebradas y vegetación, incluyendo alcantarillado y suelos,

comprendiéndose, además, a los materiales generados en el tratamiento.

- Usarlos en actividades agropecuarias;
- Utilizarlos como recubrimiento para la protección de madera;
- Emplearlos en actividades de desmoldamiento de bloques y ladrillos;
- Quemarlos en mezclas con diesel o bunker en fuentes fijas de combustión que no alcancen temperaturas de combustión para su adecuada destrucción, de conformidad con lo prescrito en la presente ordenanza;
- Diluirlos usando fuentes de agua potable, de lluvia o de aguas subterráneas;
- Mezclarlos con aceites térmicos y/o dieléctricos u otros identificados como residuos altamente tóxicos y peligrosos;
- Comercializar clandestinamente los aceites lubricantes usados;
- Realizar actividades en las aceras o en la vía pública, con las cuales se derraman aceites lubricantes usados; y;
- Verter en la vía como adherente del polvo.
- Cualquier otro uso que atente contra la salud de la población o la calidad ambiental.

Art. 18.- La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, acarreará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Quienes como producto de la actividad señalada en el artículo cuarto no entreguen a la empresa que este brindando el servicio de recolección, transporte y disposición final de aceites usados y/o grasas lubricantes usadas, serán sancionados con una multa de US \$ 50.00, y en caso de reincidencia con la clausura del local, el mismo que podrá funcionar previo el pago de una multa doblada del valor señalado inicialmente y siempre que hubiere cumplido con las entregas correspondientes. La siguiente reincidencia determinará la clausura definitiva del negocio, local o establecimiento.

b) Quien no mantenga en sus instalaciones o negocio los recipientes de almacenamiento temporal para la recolección de aceites usados o grasas lubricantes usadas será sancionado con una multa de US \$ 100.00, multa que será doblada en caso de reincidencia. Una multa de US \$ 200.00 será aplicada al productor o comercializador del aceite cuando se incumpliere lo indicado en el Artículo décimo de la presente Ordenanza para cada instalación industrial, comercio o servicio.

c) Quienes retiren, transporten y/o dispongan de los aceites usados sin autorización municipal serán sancionados con

una multa de US \$ 500.00, sin perjuicio de las acciones penales que pueda iniciar el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute por la contaminación ambiental que se cause. La reincidencia causará de derecho el decomiso del vehículo con el que realiza esta actividad ilegal.

d) Si la empresa que prestara este servicio incumplan con el sistema de recolección, transporte y/o disposición final en forma parcial o total serán sancionados con una multa de 5 salarios mínimos vitales y tendrán un plazo de 15 días para adecuar su convenio, debiendo además cubrir los costos que se hubieren generado por concepto de daño ambiental, de ser el caso, los mismos que serán determinados por el Jefe de Gestión Ambiental. La reincidencia causará de derecho la expiración o la terminación definitiva del Convenio y una multa equivalente al doble del valor pagado por el primer incumplimiento.

e) La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente ordenanza, no sancionadas en los literales precedentes, estará sujeta a las siguientes sanciones:

- 1) Multa de US \$ 50 por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de la presente Ordenanza. Se doblará la multa en caso de reincidencia.
- 2) Multa de US \$ 100 por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 7 de la presente Ordenanza. Se doblará la multa en caso de reincidencia.

Los Comisarios Municipales juzgarán a los contraventores de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el COOTAD, artículos 395 al 401, e impondrán las sanciones pertinentes fundadas en los informes de los policías municipales y técnicos de Gestión Ambiental y previo informe favorable de la Comisión de Medio Ambiente. Todo lo anterior sin perjuicio de que la Autoridad Municipal, de considerarlo procedente y dada la gravedad del daño ambiental que el incumplimiento de la presente ordenanza cause, solicite a las autoridades competentes, el inicio de acciones legales de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

TÍTULO VII

DE LOS INCENTIVOS

Art. 19.- Todas las personas naturales, jurídicas y cualesquier empresa, taller o industria que se encuentre ejecutando correctamente sus actividades, en cumplimiento a esta ordenanza será incentivada con la entrega de:

- a) Prendas de protección completas a todos los empleados del taller
- b) Se mejorara la rotulación del local o taller, enfatizando en una producción limpia de buenas prácticas ambientales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efecto de una debida aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y como normas supletorias y/o complementarias, se encuentran las disposiciones constantes en el Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, Libro VI, de la Calidad Ambiental.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, a los 10 días del mes de Enero del dos mil trece.

f.) Dr. Miguel Fereño R., Alcalde de Paute.

f.) Abg. Fanny Mejía G. Secretaria Concejo Cantonal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- La Suscrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, **CERTIFICA** que la **“LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE ACEITES USADOS, FILTROS DE ACEITE, WYPE Y BATERÍAS DE CARRO”**; fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paute, en sesiones del 15 de noviembre de 2012 y 10 de enero de 2013, fecha está última en la que se aprobó definitivamente su texto.

Paute, 10 de enero de 2013.

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.

Paute, a los quince días del mes de enero del dos mil trece, a las 14h00.- **VISTOS:** De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito originales y copias de la presente ordenanza ante el Señor Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAUTE: a los quince días del mes de febrero del dos mil trece, siendo las dieciséis horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO** la presente ordenanza. **Ejécútese y publíquese.- HÁGASE SABER.-** Dr. Miguel Fereño Rocano, **ALCALDE DEL CANTÓN PAUTE.**

f.) Dr. Miguel Fereño Rocano, Alcalde de Paute.

Proveyó y firmo la presente providencia que antecede el Dr. Miguel Fereño, Alcalde del Cantón Paute, en la fecha y hora antes indicada. Lo certifico.-

f.) Abg. Fanny Mejía G., Secretaria de Concejo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec